



DISCURSO INAUGURAL

LEIDO EN LA

SOLEMNE APERTURA DEL CURSO ACADÉMICO
DE 1922 A 1923

ANTE EL CLAUSTRO DE LA

UNIVERSIDAD DE MURCIA

POR

D. JOSÉ POU DE FOXÁ, Pbro.

DOCTOR EN DERECHO Y SAGRADA TEOLOGÍA
CATEDRÁTICO DE LA FACULTAD DE DERECHO

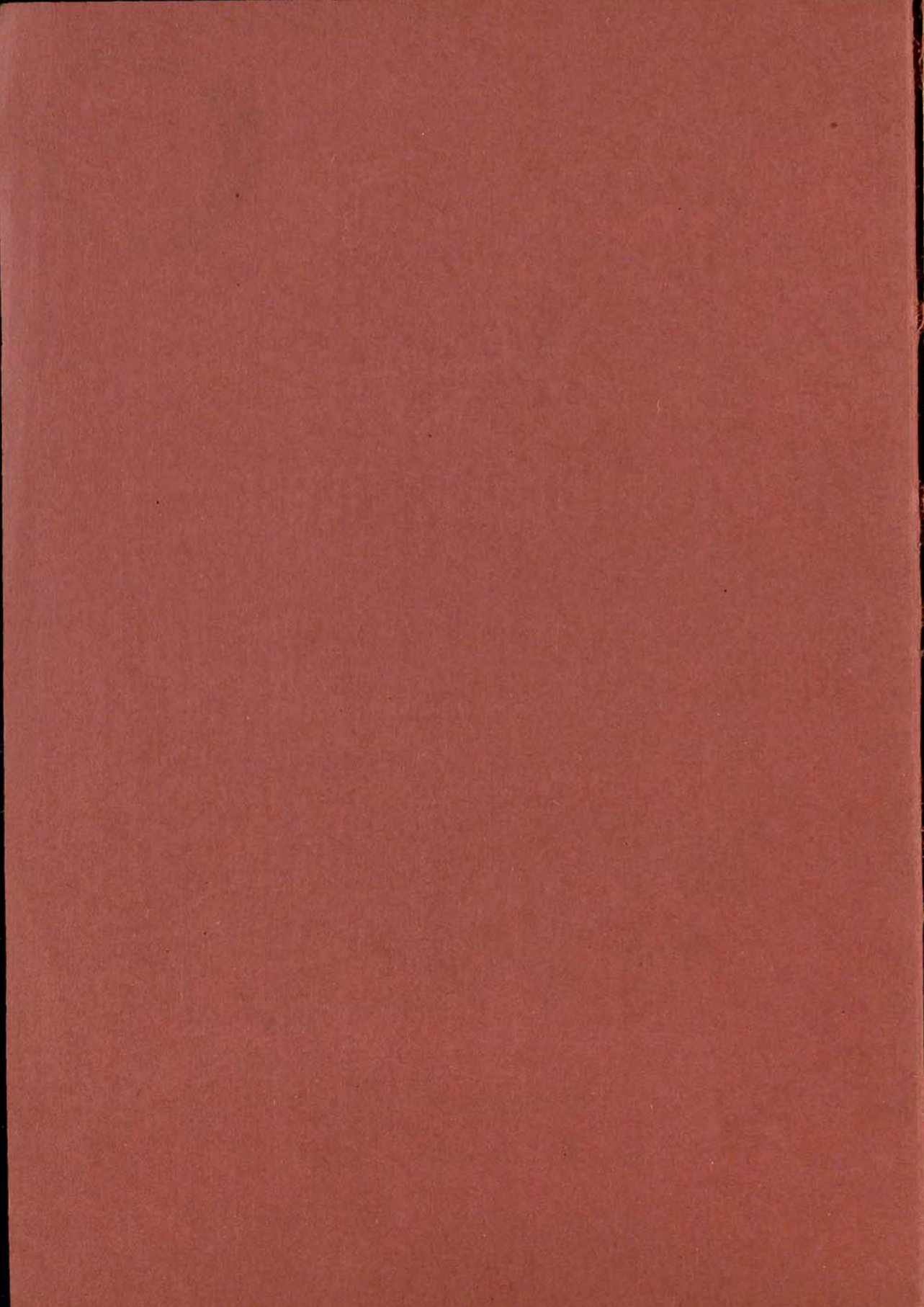
PUBLICADO POR LA UNIVERSIDAD



BARCELONA

LIBRERÍA Y TIPOGRAFÍA CATÓLICA PONTIFICIA, PINO, 5

1922





Universidad Literaria de Murcia

DISCURSO INAUGURAL

LEIDO EN LA

SOLEMNE APERTURA DEL CURSO ACADÉMICO DE 1922 A 1923



200
747

DISCURSO INAUGURAL

LEIDO EN LA

SOLEMNE APERTURA DEL CURSO ACADÉMICO
DE 1922 A 1923

ANTE EL CLAUSTRO DE LA

UNIVERSIDAD DE MURCIA

POR

D. JOSÉ POU DE FOXÁ, Pbro.

DOCTOR EN DERECHO Y SAGRADA TEOLOGÍA
CATEDRÁTICO DE LA FACULTAD DE DERECHO

PUBLICADO POR LA UNIVERSIDAD



BARCELONA

LIBRERÍA Y TIPOGRAFÍA CATÓLICA PONTIFICIA, PINO, 5

1922

Univ. Murcia



1749489

84283

DISCURSO INAGURAL

DEL SEÑOR DON JUAN DE LOS RIOS AGUIRRE

EN EL AÑO DE 1888

UNIVERSIDAD DE MURCIA

EN EL AÑO DE 1888

IMPRESION EN LA TIPOGRAFIA DE DON JUAN DE LOS RIOS

MURCIA

**Notas marginales
al Código Canónico**



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
1207 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60637
TEL: 773-936-3200
WWW.CHICAGO.LIBRARY.EDU

Ilmo. Señor:

Señores:

La carrera de la vida, en su incesante avance, hoy como ayer nos vuelve a reunir y vistiendo sus ropas de gala, convoca la Universidad a sus amados hijos, los que, ansiosos de la ciencia, van buscando la estrella de la evidencia para que les ilumine en los derroteros de la vida.

Hoy como ayer, debe dirigiros la palabra en este día, comienzo de los trabajos escolares de un nuevo curso, uno de vuestros profesores que cual guías en los diversos caminos del saber, venimos a ofreceros nuestros conocimientos, y a tomaros de la mano, para cruzar, con vosotros, las densas tinieblas de las dudas y excepticismo que acompañan rodeando las sendas del saber, salvar los escollos de la presunción y del orgullo, en que se estrellan no pocos de los que en el mar de la vida luchan por alcanzar la posesión de la verdad, y conduciros hasta que vuestro entendimiento, desechando los errores, llegue

a poseer la ciencia, la verdad, que en esta vida no es más que un rayo, un destello luminoso de la Verdad suma e increada por la cual y en medio de la cual existimos, vivimos y nos movemos (1), aspirando y tendiendo a ella como necesidad de nuestro ser, perfección y completo goce de nuestra alma espiritual.

Ayer, eran algunos de vuestros queridos profesores y eminentes lumbreras de nuestra amada Universidad, los que os dirigían la palabra desde este lugar. Hoy soy yo, el último entre todos, que sólo por el cumplimiento del deber, me atrevo a ocupar esta tribuna, desde la cual conozco mejor mi insuficiencia; no pudiendo cual cualquiera otro de mis compañeros, enseñar deleitándoos, porque me reconozco desposeído de cualidades para ello.

Mas ya que hablamos del ayer, dejad que dediquemos un recuerdo a aquellos compañeros que en el pasado curso convivieron con nosotros y que la R. O. cual guarda de la vida universitaria les ha segado de nuestro suelo para trasplantarlos a otras regiones, privándonos de sus talentos, laboriosidad y afabilidad suma, cuando empezábamos a disfrutar de sus dulzuras. Los nombres de D. Ramón Prieto Bances, D. José Manuel Segura Soriano y D. Pedro Casciaro Parodi, completan este grupo.

Y después de este recuerdo, de este abrazo espiritual de las almas distantes en el espacio, pero unidas por la compenetración de ideas, lazo misterioso que funde en uno los anhelos de todos, derramando por doquiera que la Providencia nos lleva, la semilla de la ciencia, que recogida por almas vírgenes, trabajada con el amor al estudio, y las contrariedades de la vida y fertilizada con la lluvia de inspiraciones divinas, hace nacer en las almas el árbol frondoso del saber humano; que traspasa

(1) Hechos de los Apóstoles, cap. XVII, 28.

sando los límites de nuestra intelectualidad, penetra hasta las esferas divinas y en íntimos cual amorosos coloquios con la Esencia increada, vislumbra las leyes por las que ésta se rige y comprendiendo ser éstas el amor, se abandona en sus brazos esperándolo todo de El, aun desposeído de la fe, con aquella seguridad, que el amado tiene en el amante que ha de favorecerle en sus cuitas, como nos lo demuestra Aristóteles, cuando ensimismado en sus meditaciones exclama: *causa causarum miserere mei*. Después de esto, cúpleme dar un saludo de bienvenida a los Sres. D. Luis Gestoso Tudela, D. Fernando Valls Taberner, D. Manuel Segura Fernández y al auxiliar D. Luis Luna Escolar y Noriega. Pues si bien también durante el pasado curso vinieron a esta Universidad los Sres. D. Ramón Prieto Bances y D. Manuel Segura Soriano, sólo los primeros han quedado a sumar con los nuestros sus esfuerzos, para que todos, secundando las iniciativas de nuestro querido e ilustrado Rector, en pro del engrandecimiento espiritual y moral de nuestra Universidad y con ella de Murcia, poniéndose al frente de cuantas obras de cultura tiendan al desarrollo de la región, como nos dió prueba palpable de ello en el pasado curso, con las Conferencias de extensión Universitaria, podamos alcanzar el resurgimiento de las patrias chicas, despertando la espiritualidad dormida de ellas, que hagan, que en no lejano día, nuestra patria común, nuestra amada España, sacudiendo el sopor infundido por las ideas malsanas, rompa las cadenas del error, y animada con la nueva savia de la ciencia, yerga su cabeza, y cumpliendo con las leyes que con su Creador la ligan, extienda el dominio de su voz por todos los ámbitos del universo, tremolando con orgullo la bandera gualda y roja, hermo-seada y cobijada por los brazos de la cruz.

Al tratar de elegir tema para este desaliñado discurso, obligado por la materia de mi asignatura, para

no meterme en campos ajenos, ya que con harto esfuerzo sabré espigar en el propio, empezaron a cruzar por mi mente, como en cinematográfica cinta, desde los intrincados problemas teológicos, fundamento y base del canónico derecho, hasta las disquisiciones de escuela. Pero dejándome de cuestiones filosóficas, limité la atención al carácter práctico de la vida; y como ésta dentro de la Iglesia, debe desarrollarse conforme una norma o marco que la circunde, cual es la ley, me fijó en ésta, o sea en el Código Canónico. Código que, como decía el Papa Pío X, en 19 de Marzo de 1904, por su *motu proprio Arduum sane*, trataba de remediar la dificultad que traía el estudio del derecho de la Iglesia, diseminado en multitud de Constituciones, que hacían poco menos que imposible su completo conocimiento, siendo este trabajo, como decían los antiguos, el *onus multorum camelorum*. Esta necesidad sentida y con insistencia pedido su remedio por los Padres del Concilio Vaticano, tuvo feliz término por la iniciativa del Papa Pío X, mandando por circular de la Secretaría de Estado del 25 de Marzo de 1904, a todos los Ordinarios que comunicasen los puntos, que según su criterio debían ser corregidos o modificados en el Derecho Canónico; que dió origen al actual Código, promulgado por el Papa Benedicto XV, por su Constitución *Providentissima Mater Ecclesia*, fechada en la festividad de Pentecostés del año 1917; si bien que no comenzó a tener fuerza obligatoria, según la Bula de su promulgación, hasta el 19 de Mayo (fiesta de Pentecostés) de 1918.

Pero dentro del Código caben diversos puntos de vista: podemos estudiar la gran importancia que ha tenido la Iglesia, reuniendo su legislación en una forma nueva para ella, en que apartándose de las costumbres de coleccionar sistemáticamente las constituciones pontificias o la parte de ellas en lo que afecta cada materia, ha seguido

la división empleada en los actuales códigos civiles, recopilando la legislación de la Iglesia en 2.414 artículos o *cánones* agrupados en *cinco libros* que se titulan *Normas generales de las personas—de las cosas—de los procesos—y de los delitos y penas*; subdividiéndose éstos cuando la materia lo requiere, en *partes, secciones, títulos, capítulos* y los *cánones en párrafos*. Otro punto de vista importantísimo es, las diferentes modificaciones que ha introducido el nuevo Código, cambiando radicalmente algunos conceptos de la ciencia canónica; como acontece, entre otros, con la idea que del *rescripto* se tenía, tomada del pueblo romano y ampliada hoy por el Código, comprendiendo no tan sólo la respuesta dada en forma gráfica, por el príncipe, o Romano Pontífice en nuestro caso, si que también la dada en igual forma por cada uno de los Ordinarios (1). Y en el concepto de afinidad, vemos que dejando la teoría aceptada en los albores de la Iglesia (2) y seguida hasta nuestros días, de que la afinidad, era “el vínculo existente entre una persona y los consanguíneos de otra, con la cual se haya tenido comunicación carnal o cópula perfecta”; acepta la nomenclatura de las legislaciones civiles, entiendo por tal “el vínculo entre una persona y los consanguíneos de otra, con la cual se hubiese celebrado valido matrimonio” (3). Esta aceptación, o acoplamiento de las leyes civiles, lo vemos en muchos puntos del Código, así al tratar de la prescripción, de la adopción como impedimento, de la presunción de muerte, de las acciones judiciales, etc., etc., acepta como legislación de la Iglesia, lo que determinan las legislaciones civiles propias de cada individuo en particular, viniendo

(1) C. 36-1.

(2) C. 2. de Neocesarea, y 6 de Iliberis.

(3) C. 97 del Código.

a formar con ellas lo que los antiguos llamaban leyes *canonizadas*.

No trataré estas cuestiones, pues mucho es lo que en estos años se ha dicho y escrito en tal sentido. Me fijaré tan sólo en que siendo la ley la norma de conducta bajo la que tienen que acomodarse nuestros actos, y que esta norma es humana, aparte de los preceptos divinos contenidos en el Código, y que como todo lo humano, por perfecto que sea, no llega nunca a la cima de la perfección, según el precepto divino (1) se debe procurar ascender más y más en el camino emprendido, esforzándose para apartar de sí los detritus de nuestra propia naturaleza, modelando la obra según las virtudes y destellos que de la justicia suma pueden ser vaciados en la inteligencia humana. A este fin me fijaré en algunos cánones del Código que por su contenido o redacción pueden dar lugar a torcidas interpretaciones y a lamentables abusos, pudiendo constituir este modesto trabajo como *Notas marginales al Código Canónico*.

No pretendo corregir con esto el vigente Código, pues necesario sería para ello crearme ser un Antonio o Agustín. Ni mucho menos criticarlo o enmendar la plana a la docta Comisión que lo llevó a cabo, sino solamente, convencido, como he dicho, que cual obra humana es suceptible de mejoras, que a no dudar irán viniendo en sucesivas revisiones o correcciones, aportar a esta obra, aunque no sea más que un grano de arena; que si bien será despreciable por la cortedad de mi talento, no dejará de valer por ser la manifestación del criterio indocto, que no debe ser despreciado por los legisladores; ya que las leyes para el pueblo indocto en especial son *rogadas*.

(1) *Qui justus est, justificetur adhuc; qui sanctus est, sanctificetur adhuc.* Apocalip. XXII, II.

Siendo este mi intento, confieso y declaro que si algunas de mis observaciones pareciese crítica a la Potestad eclesiástica, u opuestas a las disposiciones de la Santa Sede, desde ahora las doy por no dichas, retractándome de cuanto de error pudiese haber en este mi trabajo, ya que como sumiso hijo de la Iglesia, quiero vivir y morir en su seno, elevando mi vista y consideración a las divinas enseñanzas, cuando las de los hombres parecen apartarse de aquéllas.

Al comenzar mi estudio preséntase una objeción que conviene dilucidar, como fundamento de la doctrina de que tratamos. Objeción digo, pero no para los creyentes y cuántos hayan estudiado a fondo el origen y constitución de la Iglesia. Los enemigos de Cristo, son los que al oír hablar de leyes y disposiciones dadas por la Autoridad eclesiástica, contestan con una risa burlona, como si dijesen claramente: ¿Por ventura la Iglesia puede dar leyes? ¿No es una sociedad que vive a precario del poder civil? Y por lo tanto, sólo en cuanto éste quiera, podrá regirse y autónomamente gobernarse, teniendo sus disposiciones el alcance y fuerza que aquella potestad quiera concederle.

Si así fuese, frustrado sería nuestro trabajo y con San Pablo podríamos exclamar (1): *Inanis est fides nostra*, inútil nuestra esperanza. Pero no: que el fundador de la Iglesia, comprendiendo por su naturaleza divina, la serie de contrariedades con que su nueva sociedad había de luchar y las tempestades salidas del averno (2) con que

(1) I Corint., xv, 14.

(2) Lucas, xxii, 16.

había de pretender Satán acabar con todos sus miembros, la proveyó de medios suficientes para convencer a todos los que no quisiesen cerrar empedernidos los ojos a la verdad, el carácter divino de su personalidad. No me detendré a probarlo, pues ello me apartaría demasiado del fin propuesto. Pero sí que conviene recordar, como El mismo lo afirmó y probó suficientemente. Quien no recuerda aquel pasaje emocionante de la vida de Cristo en que se manifiesta El propio a sus discípulos, caminaba con ellos, desde Galilea hacia Cesárea de Filipo, según nos narra el historiador evangélico (1), y queriendo que sus discípulos penetrasen algo más en conocimiento de su persona, que lo que por la visión corporal comprendían, les pregunta: ¿Quién dicen las gentes que es el Hijo del hombre? Y habiéndole contestado que el Bautista, Elías, o alguno de los profetas, replicóles de esta manera: *¿Y vosotros quién decís que soy Yo?* A cuya pregunta comprendiendo sin duda la trascendental importancia que encerraba, enmudecen, dejando que en su nombre y con la solemnidad que requería conteste por todos el que había de ser su cabeza en la tierra, luego que desapareciese Jesucristo. Adelántase Pedro y responde con aquella afirmación categórica que demuestra no tener duda en lo que dice: *Tu es Christus Filius Dei vivi*. Afirmación confirmada por el mismo Cristo, al decirle: *Bienaventurado Simón, hijo de Jonás, quia caro et sanguis non revelavit tibi, sed Pater meus qui in coelis est*. Y ratificada luego con evidentes pruebas para que no quedase duda alguna de su divinidad, cuando añade: *Si mihi non vultis credere operibus credite* (2), como si les presentase en esta frase las profecías todas por El vaticinadas y los innumerables milagros rea-

(1) Mateo, xvi, 13 y siguientes.

(2) S. Juan, x, 38.

lizados. Añadiéndose luego como broche de oro de su argumentación: ¿Queréis más pruebas? Destruíd este mi cuerpo; sepultadlo bajo la tierra; y Yo mismo, sin auxilio de nadie, por mi potestad divina, le reconstruiré de nuevo y volveré a la vida (1). Hecho realizado, como lo confirma la misma historia profana de los enemigos de Cristo, con un serie de detalles que no dejan dudar de la realidad de la resurrección de Jesucristo y por lo tanto de su divinidad, aún para los espíritus más exigentes. Argumento incontestable, por lo cual, es del que se vale el gran San Pablo, cuando trata de convertir a la fe a los incrédulos (2).

Comprobada, pues, la divinidad de Jesucristo, facilísimo nos es, siguiendo la historia, ver como establece su Iglesia y que la dota de su potestad independiente de todo otro poder ya constituido. En la vida mortal de nuestro Salvador, que va como artista humano, preparando los materiales para su nueva obra y sienta los cimientos de la Iglesia cristiana, reúne sus discípulos, nombrando un jefe o cabeza entre ellos (3); instituye los diversos Sacramentos dejando para lo último de su vida como despedido solemne la institución del Sacramento del amor, dándonos como manjar escogido, su propio cuerpo y sangre, y quedándose con nosotros, aunque desapareciese de nuestra vista corporal.

Pero así como Adán después de formado, necesitó el soplo de Dios para tener la vida, así podemos considerar que la Iglesia de Cristo necesitaba de la sangre de su fundador, para con ella recibir y tener la vida divina, con que quería dotarla. En la muerte de Cristo, con el derrama-

(1) San Juan, II, 19.

(2) I Corint., xv.

(3) Mat., xvi, 19.

miento de su preciosa sangre, que cual celestial agua mana de sus cinco llagas, fecundiza el germen de la Iglesia, dándole vida propia, a la par que muere la Sinagoga, rasgándose por mitad el velo del templo, símbolo de la ley antigua, al exclamar el Dios moribundo en el Gólgota, su *Consummatum est*. Resucitado Jesucristo, da nuevas disposiciones a sus discípulos y completando las que anteriormente les había dado, manda que se dispersen por el mundo, para extender por su medio los efectos de su divina gracia y completar el desarrollo de su Iglesia: *Docete omnes gentes*, les dice (1). *Baptizantes eos in nomine Patris, et Filii, et Spiritu Sancti. Docentes eos, servare omnia quaecumque mandavi vobis*. Pero esta orden no debía cumplirla inmediatamente, sino después de que hubiese descendido sobre ellos el Espíritu Santo, para lo que, les ordena permanezcan reunidos en Jerusalén, hasta tanto que se realice este suceso, cumplido lo cual, opera ya la Iglesia con todo su poder en virtud de la potestad de Cristo. Así, pues, fijándonos en el desarrollo de los hechos, podemos decir que la Iglesia fué concebida en la vida de Cristo; nace con la muerte de su fundador, y es promulgada, alcanzando la plenitud de sus derechos y el completo ejercicio de los mismos, por la venida del Espíritu vivificador, en el día de Pentecostés.

De lo dicho se comprende fácilmente que nuestro Redentor Jesucristo instituye la Iglesia, no en un estado completo; sino que dándole varias leyes de carácter divino y permanentes, la deja como sociedad en parte humana, que vaya paulatinamente desarrollándose y desenvolviéndose en el tiempo; para lo cual necesitaba y le comunica la potestad de legislar. Además, como hemos visto, les manda enseñar a todas las gentes, lo que no podrían realizar

(1) Mat., xxviii, 19.

si con tal mandato no fuese incluída la potestad de magisterio. Y por último, les ordena que obren como han visto que El obraba, esto es, la práctica de los Sacramentos, en lo cual va involucrada la potestad de ministerio.

Es cierto que estas tres potestades tiene como fin principal, la justificación de nuestra alma; fin espiritual e interno, por lo cual comprendemos que esta potestad dada por Jesucristo a la Iglesia, va encaminada principalmente a nuestra alma, o sea al foro interno. Decimos principalmente, porque estando nuestro espíritu en este mundo prisionero de la materia en nuestro cuerpo, necesario es pasar por éste para llegar a aquél. Hubiera Dios dejado imperfecta su obra si no hubiera dotado a su Iglesia de los medios necesarios y conducentes al ejercicio de su imperio; para lo cual debía concederle y de hecho le concede, potestad secundaria sobre los actos de nuestro cuerpo, para con ellos poder penetrar en nuestra alma. Esta potestad se manifiesta por la confección de las leyes. Y como toda ley para ser tal o perfecta debe tener una sanción o fuerza obligatoria para obrar, conforme lo afirma Santo Tomás, cuando dice (1) que se llama ley de *Ligando*, porque liga u obliga a obrar lo que manda; y luego añade (2): la ley por su naturaleza produce dos efectos: a) regular los actos humanos, y b) tener fuerza coactiva para los mismos. Luego si le concedió a su Iglesia poder de legislar, le concedió también el poder de obligar a cumplir lo legislado, o sea, el poder coercitivo o ejecutivo. Y como para imponer a uno justamente una sanción, es necesario establecer una relación, en lógico raciocinio, entre la ley y la obra ejecutada, se requiere también como complemento de la potestad legislativa, la

(1) Prima Sec. de la Suma Teológica. Q. XC. a. 1.

(2) Sum. Teol. Prim. Sec. Q. XCVI. a. V.

judiciaria. Teoría ésta sustentada por el Código canónico (1).

Esta doctrina de que la Iglesia recibió total o inmediatamente del mismo Jesucristo, la potestad en sus diversos órdenes, la vemos sostenida ya por Juan XXII, en su Const. *Licet*, condenando los errores de Marsilio de Padua, y luego contra las teorías de las Libertades Galicanas (2). Transformadas por los protestantes en las llamadas *Episcopal*, *Colegial* y *Territorial*, y mezclados con un fermento de la idea católica por Justino Febonio (3).

Y no podía menos de ser así, ya que esta tesis arranca de las palabras del mismo Jesucristo, cuando dirigiéndose a sus discípulos les dice: *Sicut misit me Pater, ego mitto vos* (4). Eso es: con los derechos, con las atribuciones, con el dominio con que me envió mi Padre, os envío Yo a vosotros, a mi Iglesia; por esta trasmisión que en este momento os hago. Y si atrevidos le preguntásemos: Pero, Señor, ¿cuáles son esos derechos? Nos respondería diciendo: *Omnis potestas data est mihi in coelo et in terra* (5). Así ya lo sabemos, toda la potestad en el cielo y en la tierra fué dada a Jesucristo y por éste transmitida a su Iglesia. Y como comprobación de lo mismo podemos añadir: Que si no fuese así, Jesucristo hubiera dejado imperfecta su obra, no dotándola de la potestad necesaria como medio de desarrollo. Y supeditada a un poder inferior, cual es el Poder civil, que en muchas

(1) Cánones 196 y 220.

(2) Expuestas por Pedro Pithon: "Les Libertés de l'Eglise Galicane".

(3) Nicolás Hontheim: "De Statu Ecclesiae et legitima potestate Romani Pontificis".

(4) Juan, XXII, 21.

(5) Mat., XXVIII, 18.

ocasiones le había de ser contrario; cosa que no podía pasar desapercibida por Cristo siendo Dios. Y como la imperfección de una obra indica falta de conocimiento o de potencia en la causa eficiente, no puede en manera alguna suponerse esto en Dios. Por lo cual hay que concluir; que Jesucristo hizo su obra con perfección; y por lo tanto, dotándola directa e inmediatamente de toda aquella postestad necesaria y conveniente para el desarrollo de la misma.

Sentado ya que a la Iglesia le compete por propia autoridad dar leyes por la que se rijan todos sus miembros y que en la parte que de humana tienen sus disposiciones, puede y debe ir las modificando según las necesidades y desarrollo progresivo de los tiempos, vamos a hacer algunas observaciones sobre las disposiciones del Código en su carácter de tal.

Al tratar de las leyes, después de aceptar el principio de que *leges instituuntur cum promulgantur* (1), sustentado ya por Graciano, pasa a explicar en el siguiente canon la forma de la promulgación, que debiera ser por la inserción en la Revista Oficial *Acta Apostolicae Sedis*; y que hasta los tres meses de su publicación no tendrá fuerza obligatoria. Esto como regla general, cuando las circunstancias no aconsejen otra cosa. Pero fijándonos en este canon del que hablamos, vemos que dice que todo lo expuesto es para las "leyes dadas por la Sede Apostólica." Y se ocurre preguntar: ¿Es que en el Código se trata sólo de reglamentar las disposiciones del Supremo Jerarca? dejando a las autoridades inferiores que gozan de la facultad de dictar leyes, que obren a su libre voluntad, en punto tan interesante, sobre el que versa la fuerza

(1) Can. 8.

obligatoria de las disposiciones, y, por lo tanto, la responsabilidad individual en el cumplimiento de las mismas. O bien, ¿tiene que tomarse esta disposición dada para la cabeza de la Iglesia, aplicándola para sus propios súbditos? Así parece debería ser, puesto que el legislador, en todo el tratado sobre las leyes no nos habla más de esta materia. Pero no es así: pues continuando leyendo el Código, llegamos al canon 227, correspondiente al *Libro de personas*, y hablando del Concilio Ecuménico, nos dice: "que sus disposiciones no tendrán en definitiva fuerza obligatoria, hasta tanto que sean confirmadas y promulgadas por mandato del Romano Pontífice." O sea, hasta que la Santa Sede haga propias estas disposiciones; en cuyo caso, como en el canon nono nos ha dicho cómo deberán promulgarse esas leyes, sabremos ya los requisitos necesarios para las del Concilio Ecuménico.

Pero también pueden dar disposiciones legales los Obispos fuera del Concilio Ecuménico, reuniéndose ya en Concilio General o Plenario, o sólo en Concilio Particular; ya también por sí solos, o por medio del Sínodo Diocesano. En estos casos, para capacitarnos de los requisitos extrínsecos de sus leyes, tenemos que continuar ojeando el Código y llegaremos al canon 291, que nos enseñará que los Padres reunidos en Concilio, ya sea Plenario o Provincial, son los que deben determinar el plazo que deberá transcurrir desde su publicación, hasta que tenga fuerza obligatoria. Pero continúa el mismo canon: Que no podrán llevar a la práctica la promulgación de sus leyes en tanto que no tengan, según había determinado ya el Papa Sixto V (1) la aprobación de la Santa Sede, por medio de la Sagrada Congregación del Concilio. Seguimos adelante, y por fin en los cánones 335 y 362

(1) Cons.: Immensa, de 22 Enero de 1589.

hallaremos lo relativo a las leyes dadas por un Obispo, ya por sí solo o con el concurso del Sínodo, determinando que como la fuerza obligatoria la obtiene de la autoridad del Obispo, éste dispondrá en la forma en que deban ser promulgadas, teniendo desde este momento fuerza obligatoria a menos que se determine otra cosa.

Ahora bien, ¿no parece más propio que al tratar en las Normas Generales de los requisitos de las leyes, se reuniese todo lo disperso en los cánones 227, 291, 335 y 362, completando así los requisitos para la promulgación de las diversas clases de leyes y facilitando con la unificación el estudio del Código?

Al estudiar los rescriptos (1), dice que podrán obtenerlos todos los que no lo tengan expresamente prohibido. No hubiera sido mejor, para el carácter de un Código, señalar los casos, ya que quedan taxativamente marcados en el mismo cuerpo legal, por los que se priva a determinadas personas, de esta consideración del superior, como castigo de sus faltas, y no tener que acudir a los cánones 2265, 75 y 83, para saber que la excomunión, suspensión y entredicho personal prohíben al interfecto de obtener prescriptos, a menos que en el mismo se haga mención de la censura que pesa sobre el interesado.

Se ocupa luego de los privilegios, y en el canon 63 señala las diferentes formas de adquirirlos, que son la concesión, comunicación y costumbre o prescripción. Siguen explicando lo referente a la concesión y comunicación, pero de la prescripción, sólo en el párrafo segundo del mismo canon 63 (2) viene a establecer que la prescripción cen-

(1) Can. 36.

(2) Can. 63. La posesión centenaria o inmemorial, induce la presunción en favor de la concesión del privilegio.

tenaria o inmemorial da derecho a usar del privilegio como legítimamente obtenido. Encontramos en este canon como en algún otro que huelga la palabra inmemorial en su redacción; pues del modo como está redactado, parece dar a entender que prescripción centenaria e inmemorial son una misma cosa; lo cual es contrario al común sentir de los tratadistas de Derecho Canónico, que clasifican, la prescripción, como la costumbre que la origina, en ordinaria, centenaria e inmemorial; según sea durante el período ordinario de las legislaciones; pase de 100 años o transcurriendo este plazo llegue a perderse el recuerdo de su origen. De modo que no puede darse prescripción inmemorial sin que sea al propio tiempo centenaria. Por lo que si la centenaria por si sola, es suficiente para prescribir un privilegio, teniéndole como verdadero y válido, *a fortiori* lo será si cuenta en su favor una prescripción inmemorial. Estando por lo tanto de más el señalarla como requisito esencial.

Aparte de esto y fijándonos en el canon: "La posesión centenaria induce la presunción de la concesión del privilegio," ¿quién no opinará que sólo la prescripción centenaria es la que válidamente da derecho a usar de un privilegio, que no haya sido obtenido por la concesión ni comunicación? Pues no es así; como se vencerá fácilmente quien dando un salto desde el libro primero *De las normas generales*, al libro cuarto *De procesos*, trate de completar el estudio que en el primero se dejó incompleto. Y fijándonos en el canon 1511, párrafos 1.º y 2.º, veremos que los derechos, y por lo tanto el privilegio que lo origine en su caso, que se refieran a la Santa Sede, sólo tendrán eficacia mediante una prescripción centenaria. Y en el canon 1508, leemos que la prescripción se regirá por las reglas de las respectivas legislaciones civiles. Claro que siempre que se trate de cosas o derechos cuya prescripción no quede prohibida

por el legislador, como se hace respecto a algunos en el canon 1509. Pero de todos modos podemos afirmar que varios privilegios, o mejor, que los privilegios que no se refieran a las relaciones con la Santa Sede, prescriben sin necesidad de esperar el transcurso de los cien años. Lo que sí se exige como requisito esencial, para toda prescripción, aun la centenaria, aunque no lo ponga el Código al tratar de los privilegios, es que tanto en el principio de ella, como en todo el transcurso de la misma, hasta el cómputo de años necesarios para prescribir, obre el actor con buena fe (1).

Respecto al modo de cesar los privilegios, nos dice el canon 76, que los privilegios que no son onerosos no desaparecen por el desuso o uso en contrario; a diferencia de los que redunden en perjuicio de un tercero, que se pierden por la legítima prescripción y por la renuncia tácita. Pero fijándonos en el canon 1508 anteriormente citado, cabe admitir la prescripción liberativa, por la cual se considerará como abrogado el privilegio aunque no sea de los onerosos. ¿Queda, pues, en vigor lo establecido en el canon 76, o debe ser modificado por la doctrina del 1508? tanto más que añade que sólo quedan exceptuados de esa regla los casos que a continuación menciona, no figurando entre ellos, el contenido del canon 76.

El canon 82 dice, que para que el Ordinario de un lugar, pueda dispensar a sus súbditos de las leyes dadas en el Concilio plenario o provincial, deberá acomodarse a las reglas señaladas en el 291 § 2. Y buscando ese canon, nos dice en el mencionado párrafo, que las leyes dadas por un Concilio plenario o provincial, no podrán ser dis-

(1) Can. 1512. No tendrá valor alguno la prescripción que no se funde en la buena fe, no sólo en el principio de la posesión, sino también el transcurso de la misma.

pensadas por los Ordinarios, sino en *casos particulares y con causa justa*. Si sólo son estos dos requisitos, ¿por qué no se consignaban ya en el canon 82, evitando así el tener que consultar otros cánones, operación molesta en todo código? y tanto más, cuando con el mismo trabajo de poner la cita se ponían ya las dos condiciones exigidas.

Pero fijémonos en ellas: *causa justa*. ¿Es que puede darse una dispensa sin este requisito? El mismo legislador nos da la contestación en el canon 84, mandando que no se conceda dispensa alguna, sino mediante causa justa y razonable, añadiendo luego, que si un inferior concediese dispensa sin tal requisito, será ilícita e inválida. Y en *casos particulares*: No es este el mismo requisito que se exige para toda dispensa por el canon 80, cuando dice que dispensa, es la relajación de la fuerza de la ley *en casos especiales*. Si así fuese, lo puesto por el legislador con todo este aparato sería lo mismo que decir: que el Ordinario de un lugar podrá dispensar de las leyes dadas por un Concilio plenario o provincial, en todos los casos en que éstas puedan ser dispensadas; esto es, con causa justa y en casos especiales. Mas como no es de suponer que para afirmar una cosa que por sabida debía, callarse, quedando incluída en la ley general, emplee nada menos que dos cánones en combinación, hemos de suponer que algo más quiso decir el legislador. Si bien, que bueno hubiera sido aclararse más lo que quería significar con la frase *en casos particulares*, a diferencia de la empleada en el canon 80 de *en casos especiales*, evitando las diferentes interpretaciones que le dan los comentaristas. Creyendo unos, que la mente del legislador es que pueden dispensarlas, pero no abrogarlas ni derogarlas. Al paso que otros, quizás con mejor criterio, sostienen que quiere decir que pueden dispensarlas: pero no como las leyes propias, que puede dar su dispensa para todos los que se encuentren en igualdad de

circunstancias: sino que debe repetir su dispensa para cada caso en particular.

Al estudiar lo referente al domicilio, preséntase una cuestión que el Código Canónico deja sin resolver. Sabiendo ya lo que se entiende por domicilio y cuasi domicilio, preguntamos: ¿es posible que un individuo tenga al propio tiempo dos domicilios o cuasi domicilios? No tratamos de estudiar esta cuestión, que la dan por segura muchos tratadistas, y que parece aceptable, fijándonos en el siguiente caso. Un individuo, con domicilio fijo, tiene que trasladarse para cumplir con el desempeño de su cargo, que le obliga a residir en un lugar determinado; pero como no ha perdido su domicilio anterior, porque según los *casos señalados* en el Código (1), sólo se pierde cuando a la ausencia del lugar le acompaña el ánimo de no volver a él, y como prueba de que no tenía tal ánimo, es que no levantó su casa, ni trasladó su familia, tendremos, que, además de este domicilio primero, habrá adquirido domicilio legal del lugar donde debe desempeñar su cometido, domicilio que podrá pasar a ser reconocido por tal, según el mismo código, si en el desempeño de su cargo tiene que morar en ese lugar más de diez años. Lo que decimos del domicilio, con mayor facilidad puede darse en el cuasi domicilio; ya que se adquiere con la sola residencia en un lugar, la mayor parte del año: y para perderse, según el indicado canon 95, ha de haber la intención de no volver a aquel lugar.

Ninguna importancia práctica tendría todo esto, si no hubiese venido el código a establecer (2) que el *lugar de nacimiento u origen*, de una persona física no es el

(1) C. 95. El domicilio o cuasi domicilio se pierden al ausentarse del lugar, con ánimo de no volver (se exceptúa la mujer casada y el menor).

(2) Can. 90.

lugar material donde este hecho se realiza, sino donde su padre y en defecto de éste su madre, tiene el domicilio, o el cuasi domicilio si carece del primero. Reservando el lugar material del nacimiento para aquellos cuyos padres son vagos, como señala el lugar donde se encuentran, para los expósitos. Supongamos ahora, el nacimiento del hijo de una persona que, según lo dicho anteriormente, tiene dos domicilios, o en defecto de éstos, dos cuasi domicilios. Si el hijo nace en algunos de sus domicilios, no habrá lugar a duda y canónicamente se entenderá como lugar de origen el mismo realmente donde nació. Pero si el nacimiento se verifica en un lugar diverso de los domicilios o cuasi domicilios de su progenitor, ¿cuál de éstos será el que debe figurar como lugar de origen del recién nacido? ¿Qué regla da el Código en este caso? Ninguna, dejándolo por lo visto a la voluntad del padre.

Aunque no queramos admitir la teoría de que pueda uno tener varios domicilios, o cuasi domicilios, hemos de admitir, sin duda alguna, que puede el jefe de familia tener su domicilio en el lugar de su destino, donde ya llevaba más de diez años, y que éste sea diferente del domicilio anterior a donde desea regresar y donde tiene su casa y familia. Nacele en su propia casa un hijo; y como quiera que el lugar de origen de una persona, es donde empieza ésta a existir por sí sola, o sea, en las personas físicas, el lugar del nacimiento, tendremos, según el Código, que este hijo nacido, por ejemplo en Murcia, tiene que figurar como nacido, en su lugar de origen, en Madrid, donde el padre desempeña el cargo y tiene su domicilio, trastornando con esto la realidad de los hechos.

Pero si el legislador quiere que se viva esta vida ficticia, siendo necesario para muchos efectos el lugar de origen de una persona, ¿por qué no manda que se lleve registro de ello? Debiendo en tal caso en los asientos

parroquiales del libro de bautismos poner: Fué bautizado en esta parroquia un niño nacido en... y como donde nace es donde tiene el origen... nacido en..., una población distante muchas veces, algunos centenares de kilómetros del lugar donde se bautiza. Resultando, si así se hiciese, con gran frecuencia ver en los libros parroquiales, que niños recién nacidos habían sido trasladados a grandes distancias para ser bautizados, y a veces realizados largos viajes, sin tiempo material para verificarlos.

No terminan aún aquí los inconvenientes de señalar como lugar de origen el domicilio paterno. Dada la unidad de criterio que debe haber en todo Código y suponemos existente en el Canónico; vemos que el canon 956, nos dice "que el Obispo propio para la ordenación de los seculares, es solamente el de la diócesis donde el ordenado tenga su domicilio, junto con su origen, o bien el domicilio solo: pero debe entonces el ordenado prometer con juramento, que es su intención, el permanecer siempre súbdito de aquella diócesis. Y como origen, en este caso, viene a ser lo mismo que lugar de origen, y el lugar de origen según el criterio de la Comisión del Código, manifestada en el canon 90, es el domicilio del padre, resultará que para saber quién sea el Obispo propio que pueda sin falta por su parte, realizar lícita y válidamente la ordenación, se necesita saber el domicilio que tenía el padre del ordenado, en el momento del nacimiento de éste, y como según ya hemos indicado, no se lleva registro de esta circunstancia, resulta enteramente imposible en la práctica el saber quién puede lícitamente ordenar. Dirán que se suple para licitud de la ordenación, con el juramento del ordenando, antes indicado para cuando no tiene en el mismo lugar el domicilio y el origen. Pero como el origen no se sabe, resultando que según el criterio del Código, enteramente diferente del que figura en las partidas

del nacimiento, serán materialmente ilícitas, por oponerse a la letra de la ley muchas de las ordenaciones celebradas como verdaderamente lícitas.

Y en cuanto al juramento, siendo éste supletorio, de la garantía que se tiene de que permanecerá siempre en la misma diócesis quien no se ha movido de ella desde su nacimiento; ¿porque no había de ponerlo así la Comisión codificadora evitando que con el significado que según el Código debe darse a la palabra *origen*, se exija el juramento supletorio, a quien por haber residido siempre en la misma diócesis donde vió la luz al nacer, no se le debería exigir según la mente del Código, como puede confirmarse con un ejemplo? Supongamos una familia de abolengo, residentes y domiciliados en Santiago de Compostela, y que venidos incidentalmente a Murcia les nace un hijo, que deberá tenerse, según el Código, como de origen del lugar domicilio de sus padres, que es Santiago. Enferma la madre, y determinan por las condiciones del clima, no moverse de esta capital, levantando su casa de Santiago y adquiriendo domicilio en ésta. Transcurriendo el tiempo, ese hijo sigue la carrera eclesiástica, y llegado a recibir las sagradas Ordenes, no hay duda de que según el Código se le obligará al juramento supletorio exigido por el canon 956, siendo así que en realidad de justicia no debería exigírsele.

Como se ve, todos esos inconvenientes provienen del significado dado por el mencionado canon 90, a la *frase lugar de origen*, en contra del significado vulgar y práctico de la misma. Y menos mal que en la vida usual no resultan los inconvenientes que hemos indicado, porque en la práctica, que yo sepa, no se ha dado disposición alguna, para que se lleve registro del *lugar de origen* de los individuos que nacen; como tampoco se han preocupado los Sres. Obispos, en averiguar el *lugar de origen* según el Código, de los que deben ser ordenados, exigiendo

así el juramento supletorio, pero no a los que según el Código, debiera exigírseles, sino a los que tienen como domicilio para la ordenación, un lugar diferente del que en la partida del bautismo consta como lugar material del nacimiento; prescindiendo de si aquél era o no el domicilio o cuasi domicilio de sus padres.

No pretendo, como ya llevo dicho, hacer un juicio crítico del Código, sino solamente señalar alguno que otro punto, a mi juicio quizás equivocado, que debería ser materia para una nueva revisión o corrección del Código. Dejando, pues, las materias que siguen a las que llevamos estudiadas, me fijaré en el canon 968, si bien que haciendo notar de nuevo, que siendo esto una cuestión íntimamente ligada con la Teología dogmática, someto desde ahora mi criterio a lo que, en su caso, determinare la Iglesia.

El mencionado Canon señala como requisitos esenciales, para la validez de la ordenación por parte del sujeto, el que sea varón y bautizado. Que estas dos condiciones sean esenciales para convertir al hombre en sujeto hábil para las órdenes, se comprende fácilmente; el que sea varón, por la enseñanza práctica de Jesucristo, pues a pesar del gran fervor demostrado por varias de las mujeres que le seguían, no quiso ordenar para la celebración de los sagrados ministerios a ninguna de ellas, ni aun a su misma Madre. Lo que nos indica su voluntad decidida, de que sólo los varones administrasen los Sacramentos. Y en cuanto a que deba estar bautizado, se comprende también lógicamente, que quien deba llegar a la cúspide de la gradación puesta en la Iglesia de Cristo, para recibir la total participación de sus gracias, deba haber ingresado por los primeros peñaños o puerta de esta mística ciudad, cual es el bautismo.

¿Pero son suficientes estos dos requisitos que marca el Código, o debería añadirse algún otro? A mi juicio, debería señalarse también como condición esencial para la validez, que el sujeto obrase *consciente y libremente*. Estos

requisitos parece reclamarlos la misma ley natural; pues casi no puede llamarse hombre quien se halle destituido de estas dos cualidades. Además, por la ordenación, se celebra como un contrato perpetuo en virtud del cual se contraen una serie de obligaciones y compromisos. ¿Cómo, pues, puede celebrarse válidamente un contrato cuando a uno de los contratantes le faltan los requisitos esenciales para poder obligarse, cuales son el conocimiento y la libertad? Ciertamente parece todo esto, pero no es así en la práctica; ya que no habiéndolo puesto el Código, queda como estaba anteriormente en las Decretales de Gregorio IX (1), estableciendo que para la validez de la ordenación de los adultos se requería a lo menos intención habitual de ordenarse. Y aplicando la regla de que *inclusio unius exclusio alterius*, afirmaban los comentaristas, quedando como regla general, que ni la intención habitual se requería en los Infantes. Resultando, como lo confirma Benedicto XIV (2), que debía considerarse como cierta, por ser la seguida por la mayor parte de canonistas y teólogos, la doctrina de que era válida aunque ilícita, la ordenación dada a los niños destituidos todavía del uso de razón; y equiparándose a éstos los que siempre han sido dementes, también era tenida por válida, como afirma el P. Wernz, la ordenación de uno que fuese demente desde su infancia.

Será esto cierto, pues así vemos lo afirmaba el Papa Benedicto XIV. Pero veamos las consecuencias de tal afirmación. ¿Qué obligaciones imponía la ordenación, en tal forma administrada? Ninguna, nos dice el mismo Benedicto, dirigiéndose a los Coptos; a no ser que al llegar a los 16 años, éstos que fueron ordenados en la infancia, de un modo expreso o tácito, rectificquen su voluntad de

(1) Lib. III, cap. 3, de bautismo.

(2) Const. *Eo quavis*, de 4 de Mayo de 1755.

ser ordenados. Doctrina sustentada ya por el Concilio segundo de Toledo. Pero el Sacramento del Orden, es uno de los que confieren carácter; carácter indiscutible aun en aquellos que indignamente lo reciben. ¿Tendrán, pues, el carácter de ordenados, aunque no sus obligaciones, los que reciben este Sacramento en las circunstancias que estudiamos? Tampoco, nos afirma Inocencio III, asegurando que los ordenados sin voluntad, ni reciben el carácter ni contraen obligaciones; comparándolos a los que sin voluntad eran forzados a sacrificar a los ídolos, que no cometían falta alguna.

Si pues como vemos, los ordenados sin voluntad de hacerlo, no solamente dejan de recibir el carácter propio de este Sacramento, si que tampoco contraen ninguna de las obligaciones anejas al mismo, como se confirma en la *Acta Sanctae Sedis* (1) y en el Código en su Canon 214. Si la Sagrada Congregación del Concilio conforme con la Inquisitorial en 28 de Noviembre de 1900, declara que se exija para la *validez de la ordenación, verdadera e interna intención de ser ordenado* ¿por qué, pues, no se ha de poner este requisito como esencial para la capacidad del sujeto? Evitándonos así el tener que admitir la existencia de una causa que no produce ninguno de sus efectos naturales, pareciendo más lógico el concluir que la tal causa no existe más que en apariencia por defecto de algún requisito intrínseco en sus componentes.

Se me dirá que, como enseña Santo Tomás, los Sacramentos que se reciben en potencia no requieren acto alguno para su validez por parte del sujeto recipiente. Es verdad esto, pero también lo es que los Sacramentos en tal forma recibidos producen sus efectos, como nos lo dice la doctrina católica, que tanto en el Bautismo

(1) I. Págs. 328, y II. Págs. 443.

como en la Confirmación, comunican la gracia al alma del infante que los recibe, imprime en ella el carácter indeleble de los mismos y les imponen la serie de obligaciones que consigo llevan. ¿Por qué no sucede lo mismo con el Sacramento del Orden, siendo así que nada le falta para completarle, ya que tiene la materia y la forma y la persona del ministro, con intención de hacer lo que hace la Iglesia? A mi modo de ver, porque le falta sujeto capaz para recibirlo. Dese el Bautismo a un ser que no pertenezca a la especie humana; únase en matrimonio dos hombres; reciba el sagrado Orden una mujer, aunque siempre haya sido tenida por varón, y no solamente diremos que no contraen ninguna de las obligaciones que consigo imponen estos Sacramentos, sino que afirmaremos rotundamente que no ha habido Sacramento. Y la razón estriba en que todos los Sacramentos menos el de la Eucaristía, no se dan, no pueden confeccionarse ni existir, sino en, y con el sujeto capaz de recibirlos. Póngase, pues, en el Código como requisito esencial para el sujeto receptor del orden, el que tenga que ser *consciente y libre*, y desaparecerán de una vez todos los inconvenientes indicados.

¿No es esto posible? Sin duda alguna, pues no afectando a la esencia del Sacramento, la que como de origen divino no puede alterarse, queda en un todo al criterio de la Iglesia el modificarlo y aclararlo. ¿Además, no nos da la misma Iglesia ejemplo de estas alteraciones en otros Sacramentos? Sin ir más lejos, en el mismo Código tenemos un ejemplo palpable y convincente con el Sacramento del Matrimonio. No se ha venido enseñando hasta el presente que siendo fin principal del Matrimonio la procreación, debía considerarse como sujeto capaz de recibirlo, todo aquel que por su desarrollo físico fuese apto para los actos de la generación humana, desarrollo que no lo suponía completo la legislación canónica hasta los

doce y catorce años, respectivamente en la mujer y en el varón (1), a menos que pudiese probarse el haberse completado con anterioridad, como lo expresaba la célebre frase *nisi malitia suppleat aetatem* (2). Sin embargo y a pesar de estar íntimamente unido el Sacramento con el contrato matrimonial, viene el Código y modificando la legislación existente, marca como requisito para que el sujeto pueda contraer matrimonio sacramental, una cualidad no exigida para el simple matrimonio; y desde la publicación del Código, el varón y la mujer que antes de los catorce y diez y seis años respectivamente se juntasen en unión matrimonial, celebrarían un contrato especial, pero no el matrimonio Sacramento, y esto, tan sólo por no reunir el sujeto, los requisitos señalados actualmente como necesarios para su capacidad.

No habiendo, pues, inconveniente, por la esencia del Sacramento y Orden, y por la parte de la Iglesia, en otros Sacramentos, creo que no debe haberla hoy día, por la única razón y ésta externa, que existía para cohonestar la defensa de tal disposición, cual era el hecho de pedir y exigir la posesión de un beneficio, del cual hubiese sido instituído durante su infancia. Claro está que no admitiendo la posibilidad de la ordenación de la infancia, no podían éstos adquirir ningún beneficio, y por lo tanto el derecho en sus rentas, y a su completa actuación cuando llegasen a la competente edad. Pero ahora que el Código prohíbe la ordenación anterior no sólo a la edad del discernimiento, sino hasta que tenga ya el ordenado nociones de Teología (3) y la obtención de beneficios, anterior a la ordenación (4), desaparecerá por completo

(1) Cap. 6, 10 y 11 de Despons. Impub.

(2) Cap. 9 de Despons. Impub.

(3) Can. 976.

(4) Can. 1442.

la razón anterior y parece lógico la modificación del canon 968, poniendo como requisitos esenciales para que el sujeto de la ordenación sea capaz para recibirla, el que reuna las condiciones de ser *varón, bautizado y que obre consciente y libremente*. Desapareciendo así la necesidad de suponer la existencia de un Sacramento, cuyos efectos y gracias quedan en suspenso durante varios años, dependientes de la voluntad de una persona, ya que en nuestro caso, no habría Sacramento, por falta de sujeto recipiente. Fijándonos en la parte de Beneficios y Fundaciones Pías, creemos dignos de aclaración, entre otros, los siguientes puntos:

El Código define el Beneficio (1), diciendo que es *un ente jurídico, constituido o erigido a perpetuidad, por la competente autoridad eclesiástica, el cual consta de un oficio sagrado y del derecho de percibir los frutos del dote anejo al oficio*. Si comparamos esta definición oficial, con la que hasta el presente se daba como más aceptable por los autores de derecho canónico, no dejaremos de ver un cambio radical en el concepto del mismo. Entendíase anteriormente por Beneficio, *el derecho perpetuo de percibir los frutos de determinados bienes eclesiásticos; por razón de un oficio espiritual, al cual quedaban unidos por la autoridad eclesiástica*. Concepto enteramente subjetivo, a diferencia del actual, que se fija tan sólo en la parte objetiva; estudiando como un ente jurídico o persona moral, lo que antes se estudiaba como un derecho de persona física. ¿Es que andaban equivocados los antiguos tratadistas, estudiando bajo un aspecto falso lo que en el fondo constituye la esencia del Beneficio? Así parecen confirmarlo los autores materiales del Código, ya que dando en absoluto como definición de Beneficio, sin

(1) Can. 1409.

distinción ni clasificación alguna, la de carácter puramente objetivo, vienen a decir que queda proscrita la de carácter subjetivo, imposibilitando el que se estudie de aquí en adelante, bajo un doble aspecto, ya subjetivo, ya objetivo: pues desde el momento que la ley consagra como verdadero y absoluto uno de ambos conceptos, viene implícitamente a condenar el opuesto. Motivo por el cual sin duda, los antiguos eran muy parcos en dar definiciones en sus cuerpos legales, llegando a sentar como una de las reglas del derecho Romano, el principio que *omnis definitio in jure, periculosa est*.

Pasan luego a clasificar los beneficios; y en el número tercero del canon 1411, dice que podrán ser *dobles o residenciales y simples o no residenciales*. Tenemos con esta clasificación modificada también la doctrina decretalista, según la cual, todos los beneficios dobles se consideraban residenciales; pero no todos los simples quedaban dentro del grupo de no residenciales; pues muchos de ellos tenían como obligatoria la residencia, y prueba de ello son los beneficios de nuestras Catedrales. ¿Es que ahora queda modificada por el Código esta doctrina?, aunque hay autores que la han tomado como una modificación introducida por el nuevo derecho, creemos que no ha sido más que una equivocación material, por no fijarse en el sentido y significado que su clasificación podría tener. Y me confirmo en ello, esperando sea aclarado en tal sentido el referido canon, al ver que en los cánones 418 y 419, sustenta la Comisión un criterio opuesto al manifestado en el canon que comentamos, ya que en estos últimos, parten de la base que hay beneficios de los llamados simples, que tienen obligación de residencia y otros que no la tienen.

Otra clasificación establece el número cuarto del mismo canon 1411, que parecería más propio no establecerla. Dice que los beneficios pueden clasificarse en perpetuos o in-

móviles y temporales o amovibles. Se ve, que se refiere a la perpetuidad subjetiva; ya que la objetiva es esencial al beneficio, como lo admite también el canon 1409, al decir que el beneficio ha de ser erigido a perpetuidad. Por lo cual resulta algo confuso el que pueda haber un beneficio perpetuo y temporal al mismo tiempo. ¿No sería mejor suprimir esta clasificación, siguiendo la opinión del común de los canonistas, los que no apartándose del criterio del Concilio de Trento (1), ponen como requisito de los beneficios no solo la perpetuidad objetiva, si que también la subjetiva, formando con los que no tienen esta última cualidad, el grupo de beneficios impropios, entre los que figuran las capellanías; muchas de las cuales, fuera de esta perpetuidad subjetiva, en todos los demás son beneficios perfectos? Parecía que el Código se inclinaba a esta opinión desde el momento que el canon 1412 establece el grupo de beneficios impropios, y en el 1438 sienta que todos los beneficios seculares han de ser conferidos, para durante toda la vida del beneficiado; lo que equivale a reconocer la perpetuidad subjetiva de los Beneficios; pues no es más que una excepción de la regla, la segunda parte que marca este canon, de que salvo que la fundación o la costumbre establezcan otra cosa; en cuyo caso, la costumbre viene a constituir la ley de la fundación del beneficio; y sabido es, que puede admitirse en la fundación como excepción, cualquiera clase de condiciones, mientras no sean inmorales (2). Y toda excepción es una confirmación de la regla general. Regla general que en nuestro caso es la de la perpetuidad subjetiva, como esencial, a la que se opone el Código, con su clasificación comentada.

(1) Ses. VII, XIV y XXII, cánones 7, 13 y 16.

(2) Can. 1417.

Y no se nos diga que esa clasificación se relaciona con la de beneficios seculares y regulares. Pues si bien es cierto que todos los beneficios regulares, resultan en la práctica sin perpetuidad subjetiva, es en virtud del voto de obediencia de los religiosos al superior; en méritos del cual pueden ser en cualquier momento lícita y válidamente removidos del beneficio que poseen. Pero esto aunque no fuese lo que filosóficamente considerado es, o sea una renuncia hecha por el obtentor, que la pone en manos del superior para que la ejecute cuando bien le parezca, no dejaría de ser más que una excepción del derecho general como muchas de las prerrogativas de las Ordenes religiosas, las que vienen a confirmar el derecho común, en lo que nosotros sostenemos.

Otra de las instituciones canónicas modificadas por el Código, es el *Patronato* que el mismo Código, siguiendo la doctrina del Tridentino, lo define diciendo: *El conjunto de derechos, que con especificadas obligaciones concedía la Iglesia a los católicos y sus sucesores, que en determinada forma contribuían a la creación de una iglesia, capilla o beneficio* (1).

Este derecho de patronato, que como se ve tenía carácter de premio, y estímulo a la vez, a los que se sacrificaban en favor de las cosas eclesiásticas, trae su origen de remotísimos tiempos, casi podemos decir, desde que la Iglesia fué considerada por los poderes públicos como sociedad perfecta; pues en el año 441 se trata ya de esta institución en el Concilio Araucasiano I, con carácter puramente eclesiástico; pero un siglo más tarde, el Auriense IV, la admite ya en favor de los seglares; desarrollándose luego, por las concesiones hechas en su favor por el Papa Pelagio I, a las que siguen las de Gre-

(1) Can. 1448.

gorio el Magno, siendo estudiada de un modo concreto esta institución, por el nono Concilio de Toledo.

El derecho germano al influir en el derecho eclesiástico, modifica esta institución, haciendo que sus derechos y prerrogativas que tenían carácter personal, puedan transmitirse como los bienes hereditarios. Modificación sancionada por Alejandro III, y canónicamente reglamentada en el Concilio Lateranense III; pasando así al *Corpus juris canonici* y al Tridentino, que la completó con sus sabias disposiciones (1) que llegaron hasta nosotros.

Esta institución antiquísima, y que tantos bienes materiales ha reportado a la Iglesia, ha recibido un golpe de muerte con el nuevo Código. Y la generación presente, estamos contemplando sin llegar a comprenderlo, como los cánones 1450 y 51, llevan a enterrar a ese coloso de catorce siglos, que con sus alientos y esfuerzos, había hecho nacer en nuestra patria esa multitud de capillas, ermitas y santuarios que pueblan sus montañas; y que provistas de personas competentes para facilitar los alimentos que nuestra alma necesita, eran un poderoso reconstituyente para el recaído espíritu, a la par que lugar de solaz de nuestro cuerpo. Monasterios y beneficios, cuyo patronato, transmitiéndose de una a otra generación, hacía nacer, aún en medio de las sociedades escépticas y positivistas, nuevos émulo de la fe y piedad de nuestros pasados. Y esas piedras caídas por la piqueta demoledora, parece que llevan en sí algo de nuestros mayores, y al posar en ellas nuestros labios, dando un beso de respeto y amor a las generaciones que fueron, sentimos como levantarse de sus sarcófagos aquellos invencibles guerreros, que sólo ante Dios humillaron sus espadas, y tomándonos del brazo con sus férreas y huesosas

(1) Ses. de Ref. 14 y 24, caps. 12 y 9.

manos, nos señalan grabado todavía en la piedra, el escudo heráldico de la familia, símbolo del patronato obtenido y llegado de generación en generación hasta nosotros, y que con la voz de ultratumba, nos dicen: Mira el honor de tus mayores decaído, que es el tuyo, levanta de los suelos nuestro emblema, reconstituye esta morada, dentro de cuyos muros fué grande nuestro nombre, y si quieres ser fuerte cual nosotros, temido y respetado por tus enemigos y vasallos, recuerda que es fiel el Señor en sus promesas y que esto y mucho más ofrece a los que cuidan de su gloria (1).

Dice el canon 1450, *que en adelante bajo ningún concepto podrá concederse el derecho de patronato*. Y añade el 51: *Procuren los ordinarios, que los patronos de su jurisdicción renuncien el derecho de Patronato o a lo menos la facultad de presentar...* Se ve con esto que está llamado a desaparecer, como hemos dicho, el derecho de Patronato, y más pronto de lo que el mismo Código supone al decir: *que continuarán en vigor aquellos cuyos patronos no quieran renunciar*, si abundasen, por desgracia los Vicarios Generales, como uno que conocemos que escudándose en que obraba para complacer a su Obispo, empleaba contra los Patronos que no querían renunciar su derecho, toda clase de medios para imposibilitarles en el ejercicio del mismo. Recordamos que fuimos consultados por uno, que teniendo el Patronato sobre varios beneficios de una misma iglesia, fué llamado por el M. Ilustre Vicario General, para decirle que los beneficios de su Patronato resultaban incongruos y por lo tanto que debía redotarlos o perder el derecho de Patronato. Preguntando qué cantidad se necesitaba para la redotación, quedó

(1) Luc. XII, 31. Quærite regnum Dei, et justitiam ejus: et hæc omnia adjicientur vobis.

admirado al ver que se le pedía para ello la misma cantidad que en aquella diócesis estaba señalada como suficiente para la fundación de un nuevo beneficio. Evitando toda discusión, propúsole el patrono, lo que determina para tales casos el derecho de las decretales, en vigor hoy día según las reglas del canon sexto. Que ya que le correspondía el derecho de patronato, sobre dos beneficios, se hiciese la unión de ambos, pues al presente no se hallaba en condiciones para poder redotarlos. Racional y según derecho, parecía esta proposición, pero sin duda no le pareció tal al Sr. Vicario General, replicándole que le había llamado como patrono de un beneficio solamente y como a tal, debía responder si quería redotarlo o perdía el derecho de patronato. El interesado, que vió que el fin que se proponían no era otro más que hacerle perder ambos patronatos, protestó ante el Sr. Obispo, sin que hasta el presente haya merecido resolución alguna su instancia. No nos extrañó tal procedimiento, pues de la misma persona nos consta, que habiéndosele presentado un sacerdote exclaustro para ser incardinado en la diócesis, según lo mandado por el canon 641, después de varias dilaciones abordó la cuestión, diciendo que no se le admitiría si no renunciaba un beneficio que a su favor tenía presentado; accedió el recurrente a esta petición del Vicario General, después de un año de pedir y suplicar se le concediese licencias ministeriales, y al mes de firmada la renuncia de su beneficio, es verdad, que quedaba colocado el sacerdote exclaustro para servir en la carrera parroquial, pero entraba a poseer el beneficio un amigo del Vicario General.

Volvamos a la cuestión. ¿Qué fin se propondrían los señores de la Comisión del Código para con tanto empeño suprimir el derecho de patronato a lo menos el de presentación? No otro sin duda que librar a la Igle-

sia de la limitación del derecho de proveer las prebendas eclesiásticas y así conseguir colocar a las personas *más dignas*; pues que fuesen dignas, ya quedaba cumplido con lo exigido en el canon 1463 y siguientes, obligando al Ordinario a no proveer el beneficio si no consideraba idónea la persona presentada para obtenerlo. O también a que de este modo pudiesen cumplir los señores Obispos con una gran necesidad existente en las diócesis, cual es el poder dar colocaciones congruas a los párrocos, cuando cansados por la edad o las fatigas parroquiales, se hallan faltos de energía para seguir con fruto al frente de la parroquia, la que por otra parte no pueden abandonar por verse privados de los medios necesarios para la vida. Noble y digna de encomio es esta idea de los individuos codificadores. Pero si, como presumimos, este fué el móvil de su determinación, ¿por qué no reglamentaban el modo como los Ordinarios de cada lugar, debían proveer estas vacantes originadas por las renunciaciones de los Patronos, voluntarias a no dudar, al ver por ese medio solucionada una apremiante necesidad, como antes hemos indicado.

Pero no habiéndolo reglamentado como indicamos, no cabe duda que saldremos de la limitación al derecho de la Iglesia, que representa el combatido derecho de presentación, para caer en otro mal cien veces peor, como lo es, el nepotismo y el familiarismo, que tan funestos efectos produjo en la Edad media; teniendo que poner los Pontífices mano de hierro para evitar y terminar lo que hoy día empieza ya a manifestarse en algunas diócesis, sin que valga para ello lo prescrito en los cánones 153 y 1466, ordenando a *los Prelados que deben buscar la persona más idónea delante de Dios, sin admitir aceptación de personas*. Y en confirmación de lo que decimos, sirva una noticia que hace unos días leímos en un periódico de una región hermana a la nuestra, anunciando con gran

júbilo que, gracias a los trabajos e influencias de una alta autoridad eclesiástica, había sido nombrado canónigo dignidad de una Iglesia Metropolitana, un simple y humilde sacerdote que, aparte de su humildad, no se le reconocía otro mérito, según indicaba el aludido periódico, que el desempeñar el cargo de familiar del indicado patrocinante. Y en verdad, no pudimos menos de exclamar al enterarnos de esto, que o bien los cánones canónicos no obligan a las elevadas personalidades, o muy decaído está el clero de España cuando en toda ella no se ha encontrado persona de méritos reconocidos, para premiárselos con tan elevada prebenda.

No podemos dejar la parte beneficial, sin dedicar siquiera unas cuartillas a lo referente a las Fundaciones piadosas, combatiendo el procedimiento eclesiástico y anticatólico, seguida en alguna diócesis. Existía en una ciudad, cuyo nombre no importa el caso, ya que sólo tratamos de impugnar los hechos, dejando siempre a salvo las personas, una fundación antiquísima respetada por todos los obispos que habían regido aquella diócesis, y valorada con multitud de privilegios y gracias otorgadas por los Romanos Pontífices. Pero el demonio, que según el libro de Job, va visitando los diferentes lugares de la tierra, se fijó en ella, y queriendo aniquilarla cual al protagonista de ese Sagrado Libro, metió en la cabeza del Vicario General, que al frente de la diócesis estaba, la idea de acaparar el capital de la fundación para emplearlo sin duda en obras sociales, más necesarias a su parecer, que para el fin al que lo había destinado su fundador; que, dicho sea de paso, era para hospital de alienados. Fueron llamados los Administradores para comunicarles la idea del señor Vicario General, pero contrariado sin duda por la resistencia respetuosa que estos señores opusieron a sus pretensiones, recordándole que no podían darle gusto en lo que quería sin faltar a las obli-

gaciones impuestas por el mismo código (1) a los Administradores, de cumplir fielmente lo contenido en las escrituras de fundación, y que ni el Ordinario tenía facultad para modificarlas válidamente sin rescripto Pontificio, les invitó a que contra lo prescrito por el Código (2) renunciasen la administración; y no accediendo los administradores a ello, alegando la imposibilidad de cumplir sus órdenes sin faltar a las disposiciones generales y al mismo derecho natural que impone el no abandono del menor cuando se ve en peligro, rechazando la petición de éstos de elevar el asunto a la Santa Sede, para que resolviese lo que debían hacer en tal caso, les comunicó e impuso la censura de *suspensión a divinis*, hasta tanto que le hiciesen entrega de los bienes de la fundación. Una de cuyas cláusulas manda y ordena terminantemente, no intervenga el Ordinario en la Administración del referido hospital y que de ningún modo permitan los administradores su intromisión en el manejo de los bienes. Inútil fué el recurso presentado en queja, reclamando justicia, primero al Obispo, luego al Metropolitano y por último a la Santa Sede, pues todos dieron la callada por respuesta, mientras que los administradores para obtener la rehabilitación de sus licencias, se veían obligados por el silencio de los superiores a entregar al Vicario General el capital perteneciente a la Fundación y contemplar como se conculcaban enteramente las disposiciones dadas por el Fundador.

Así es, señores, cómo entienden algunos el Derecho, creyendo que por el cargo que ocupan pueden impunemente aceptar, rechazar o modificar a su gusto, cuantas disposiciones han sido dictadas por autoridades superiores, para la buena marcha de la Iglesia. Y no se diga que el

(1) Can. 1523 y 1417.

(2) Can. 1528.

derecho tiene recursos para todos los atropellos que puedan sobrevenir. No lo negaré, pero sí que, cumpliendo con la obligación penosísima, que según frase del *Eclesiastés* (1) ha impuesto Dios a los hombres como pena de su pecado de investigar todas las cosas que suceden debajo del sol, *hanc occupationem pessimam dedit deus filiis hominum*, diré que me he convencido en mi corta experiencia, que poco o nada es lo hecho por el Código para evitar estos atropellos a la Ley, cuando son cometidos por los mismos que deberían celar su más exacto cumplimiento.

He visto durante mi carrera de abogado reclamar por un Cura Ecónomo la parte de renta que le correspondía a prorrata del tiempo que había servido en determinada parroquia, alegando para ello no solamente lo mandado por el Código (2), mas también las disposiciones Sinodales de su diócesis que, aunque algo antiguas, marcaban taxativamente este punto; y viéndose desatendido en su ruego por el Vicario General, le manifestó con toda nobleza que acudiría a la vía contenciosa, haciendo valer su derecho; a lo que contestóle el Vicario General con uno de esos argumentos contundentes: Si V. apela, perderá la colocación que ahora tiene. Y ante este raciocinio ¿quién hay que se atreva a interponer recurso alguno con la perspectiva de verse acosado por todas partes y sitiado por el hambre?

Sé de otro, que llevado de su amor a la justicia, prescindiendo de las amenazas y peligro de sufrir sus consecuencias, elevó en respetuosa súplica a la Sagrada Congregación las quejas que contra su superior jerárquico tenía, explicando detalladamente la violación del derecho que se había llevado a cabo. La Congregación, animada

(1) *Eclesiastes*, I, 13.

(2) Can. 1480.

como todos oficiosamente sabemos, de que debe ante todo mantenerse el principio de respeto a la autoridad, ha dejado sin resolver el asunto, con la gráfica frase de *archívese*; si bien me consta por cartas que se nos presentaron, que el superior delatado para vindicar su actuación reconociendo, como no podía menos, que había conculcado las prescripciones del derecho, alegaba en su favor la mala índole y perversas intenciones del acusante. Acusación hecha por la vía de conciencia, para que no pudiese ser oficialmente conocida por el interesado y rebatida debidamente ante el Supremo Tribunal de la Rota.

¿Qué medios y qué recursos pueden emplearse en casos como éste, en que el súbdito que ha querido defender la ley y actuando con un valor cívico digno de alabanza, delata al Superior las infracciones cometidas por los que representan la Autoridad? Ninguno, mas que recordarle que cuando se vea perseguido, despreciado y calumniado por los mismos que consideraba como amigos, fije su vista en los Libros Santos y leerá (1): *Si vieres la opresión de los pobres, la violencia que reina en los juicios y el trastorno de la justicia, no te turbes, pues aquel que está puesto en lo alto tiene sobre sí otro y hay en fin sobre todos un Soberano a quien toda la tierra sirve.* Y apartándose del concurso de los hombres, oirá la voz del Divino Maestro que en el sermón de la Montaña le dice: *Bienaventurados los que padecen persecuciones por la justicia, porque de ellos es el reino de los cielos.*

No cabe admitirse como defensa el que no podían presumirse hechos de esta clase; pues como el mismo Eclesiastés nos lo enseña, *quid est quod fuit? ipsum quod futurum est* (2). Y estudiando la historia antigua, no po-

(1) Eclesiastes, v. 7 y 8.

(2) C. I, v. 9.

demos menos de comprender los efectos desastrosos de las acusaciones sin prueba. Acusación favorecida por Lucio Sila, principal propugnador de los *proscripti*, concediendo la ley Papia Popea a los delatores, la mitad de la multa impuesta al delatado; castigo que engrosando el erario del emperador, por la parte de la multa que éste percibía, es protegido por Nerón, Tiberio, Vitelio y Domiciano, que llegan a castigar, sin exigir prueba al delator, ni escuchar en muchas ocasiones al presunto delincuente. Práctica perniciosísima a la sociedad, por lo cual, convencido Tiberio, mandó degollar en un mismo día a los principales delatores. Continúan combatiendo tal práctica los emperadores Tito, Vespasiano, Trajano, Pertinax, Gordiano y Antonio Pío, que decretó la pena de muerte contra el delator que no probase su acusación.

La Iglesia no podía menos de hacerse eco de la opinión sensata, y así lo vemos en el célebre Concilio Iliberis (1), honra de nuestra Patria, combatiendo la costumbre de delatar por el afán del lucro; llegando a ponerles pena mayor que para el mismo adulterio, privando de la comunión aun hasta el fin de la vida a los que acusasen a un sacerdote o ministro del altar y no probasen suficientemente su denuncia. Doctrina ésta seguida luego por los Concilios de Arles, Vannes, Agde y Macon, dándonos la razón de este rigor el mismo San Isidoro, enseñando que el testigo falso comete con su acusación tres injurias: Primera, contra Dios, cuya presencia desprecia. Segunda, contra el Juez, a quien trata de engañar; y tercera, contra el inocente, a quien perjudica con su falsedad. Y sobre si es posible que cometan tales faltas personas consagradas a Dios, no quiero contestarlo; hable por mí el Papa San Gregorio (2), que comentando los hechos por el Rey Da-

(1) Cons. 73, 74 y 75.

(2) Exp., lib. I. Reg. Cap. x.

vid, después de haber sido consagrado por Samuel, dice: *Velut enim lenticula olei parum habuit qui spiritualem gratiam projiciendus accepit. Quod in rectoribus quoque sanctae Ecclesiae convenienter accipitur plerumque enim culmen praelationis accipiunt qui in charitate Dei et proximi perfecti non sum.*

Y no hay duda, señores, que cuando la Ley pierde su sanción o deja de tenerla, desaparece de ella la fuerza legal e impunemente y si se quiere sin malicia van dejándose en olvido sus preceptos, ya que dada la condición humana, no pocas veces deja de llegar a nuestros oídos la voz preceptiva del Superior, si no va acompañada de la consiguiente pena para el transgresor. Sirva como ejemplo el siguiente caso, ya que no cabe darle otra interpretación. Fijándonos en el canon 1573, vemos que establece el Código la separación completa de la curia de Gracia de la de Justicia. Estando encargada de la primera el Vicario General cuando el Obispo crea conveniente nombrarlo (1). Y debían encargar la segunda al oficial de Curia, conocido en nuestra Patria con el nombre de "Provisor." Todos los Obispos, dice el Código, están obligados a nombrar un Oficial con potestad ordinaria de juzgar, distinto del Vicario General. Como se ve, la separación quiere el legislador que exista entre ambos cargos; pues si bien deja el primero potestativo el nombrarlo y cabe por lo tanto que lo desempeñe por sí el propio Obispo, manda terminantemente que nombre un oficial para la Administración de Justicia; admitiendo solamente que éste puede ser el mismo que desempeñe el cargo de Vicario General, en las Diócesis pequeñas o de escasos negocios. Y aun en este caso continúan de tal

(1) Can. 366, § I. Quoties rectum dioecesis regimen id exigat, constituendus est ab Episcopo Vicarius Generalis.

manera deslindados sus respectivos cargos, que al dejar la Diócesis el Obispo que le nombró, cesan en el Provisor todas las atribuciones que como Vicario General le correspondían y se consolidan de tal manera las que al provisorato o como Oficial le corresponden, que no puede ser removido del cargo sino por el nuevo Obispo, exceptuándose tan sólo cuando fuese el Oficial elegido Vicario General, en cuyo caso para que se vea mejor la diferencia que quiere el Código que exista, perderá éste las atribuciones que como Provisor le correspondían al momento que adquiere la representación del Obispo, durante la vacante. Y para que no quede la Diócesis sin competente personal para la administración de justicia, manda que el nombrado Vicario Capitular designe otra persona para desempeñar el cargo de Oficial de Curia, con todas sus atribuciones, que las ejercerá por derecho propio hasta que haya un nuevo Obispo (1).

Terminante está la prescripción del Código y sin embargo, si nos fijamos en la constitución actual de la diócesis de España (2), veremos que sólo nueve tienen desempeñado por diversa persona los cargos de Vicario General y Provisor, y tres el de Vicario Capitular y Provisor, teniendo que sacar como consecuencia, según lo establecido por el Código, que 51 de las demarcaciones diocesanas de España son de limitado territorio y de reducido número de negocios.

Para que fácilmente quedase remediada esta omisión del Código, que deja impunes muchos de los ataques contra el mismo dirigido, creo sería convenientísimo, así

(1) Can. 1573.

(2) E. Subirana. Anuario Eclesiástico para 1922, pone Diócesis que tiene nombrado Vicario General distinto del Provisor: Badajoz, Barcelona, Burgos, Cádiz-Ceuta, Lugo, Palencia, Santander, Tarragona y Valencia. Y que tienen Vicario Capitular y Provisor: Gerona, Guadix y Orense.

como se establece que debe nombrarse un defensor del vínculo matrimonial y del orden (1), poner también, un defensor del Código. Que por supuesto había de ser persona independiente de la jurisdicción ordinaria, perteneciente a las Ordenes religiosas, o al Tribunal de la Nunciatura en España, con obligación en conciencia de transmitir a la Santa Sede, nota de todas las transgresiones del Derecho que se cometiesen en las diversas diócesis, puestas bajo su protección; con facultad de dejar en suspenso los mandatos del Ordinario, cuando lo creyese pertinente, hasta tanto que llegase la renovación o confirmación de la Curia Romana.

Para que se vea más la necesidad de remediar esta omisión, permítasenos pintar un nuevo cuadro, que aunque sea con elementos de la vida real por hallarse reunidos en el mismo lienzo y encerrados en un marco, haga resaltar más las tristes consecuencias que a la vida particular, social y cristiana causan la comisión de actos, no previstos en las leyes, y que las más de las veces quedan impunes por la humana justicia.

Supongamos un Obispo, o mejor aún para nuestro caso, un Cardenal, con perdón de tan elevados jerarcas; que llevados del deseo de atesorar riquezas para el bien de los pobres, y obras piadosas, como creará sin duda quien a él le oiga, procura conquistar un notario y dos testigos, para que junto al lecho de una enferma destituida de sus facultades mentales, simule la otorgación de un testamento, por el cual queda el aludido personaje heredero libre de la cuantiosa fortuna, supuesta a la pobre moribunda. Pero una vez fallecida ésta, encuéntrase con que la mayor parte de los bienes que la interfecta poseía, los tenía tan sólo en usufructo, con obligación legal

(1) Can. I. 586.

y moral de restituirlos a los descendientes del causante del referido usufructo.

No hay duda que esto contraría las miras y deseos del purpurado, el que halla medio por antiguas amistades de familia, para conseguir engañar a los legales propietarios de la herencia usufructuada por la difunta y posesionarse de todo, contestando a los herederos, cuando vueltos de su asombro, se lo reclaman, que el testamento le constituye dueño de todo lo que su causante tenía y que por lo tanto, se cree en recto juicio que no debe entrar en ulteriores averiguaciones.

Estudiemos ahora qué camino les queda a los burlados herederos para recobrar lo que en justicia les pertenece. Después de agotados todos los medios amistosos, para conseguir nombre su Eminencia contrincante, Amigables Componedores para ultimar la cuestión, respondiéndoles siempre que habiendo obrado en conciencia no tiene que someter a nadie su criterio; no les queda más recurso que los tribunales de justicia, pero aquí empieza el conflicto. Pues si éste aparece ya cuando por cualquier motivo hay que llevar a un sacerdote a los tribunales civiles, que debe el actor según el canon 120, solicitar el permiso del Ordinario, y aunque añade que éste no lo niegue sin causa justa, no indica lo que debe hacer el actor, cuando le denegan el solicitado permiso o lo más corriente, cuando se deja sin contestación su instancia. Señalando las penas en que incurrirá quien sin obtener el permiso siga adelante en su demanda judicial (1), mientras que no se pone pena alguna al Ordinario que por negligencia o por favoritismo, dejó sin contestar o conceder el solicitado permiso.

Pero volvamos a nuestro caso: Dice el Código (2)

(1) Can. 120.

(2) Cans. 1557-120 y 2341.

que el tribunal competente para juzgar a los Cardenales es el mismo Romano Pontífice, y que no podrán ser llevados a otros tribunales, sin autorización de la Santa Sede, incurriendo el que faltase a estas disposiciones en *excomuni6n especialmente reservada a la Santa Sede*.

Ante estas disposiciones, ¿qué deben hacer los perjudicados en nuestro caso, personas de elevados sentimientos religiosos y acendrado cari6o a la madre Iglesia? Ya sé yo que mirando las cosas bajo un prisma de perfecci6n, puede aconsejarseles como decía el santo Job: "Dios me lo dió, Dios me lo quitó. Sea su santo nombre bendito," pero con esto no gana la Iglesia en general, pues en vez de aumentar el crédito y respeto a sus ministros, cunde en la sociedad, ya que es un hecho público lo sucedido, el mal de alarma y con él, la desconfianza y descrédito general, por suponer que impunemente pueden repetirse tales atentados. Ni gana el usurpador; porque en ello dejándole sin castigo, que cual cauterio cicatrice esta cancerosa llaga de su alma, se expone a padecer siempre ante la Justicia divina, sin que sirva de excusa para ese abandono en el delito en que se deja su alma, el *perversi difficile corriguntur*, que nos dice el Espiritu Santo (1), y tampoco gana el despojado de sus bienes, si no obra con una fe y una conformidad heroica.

No hay duda, que la mejor soluci6n, evitando al propio tiempo la ambiciosa usurpaci6n de su contrario, es delatar el aludido testamento como nulo. ¿Pero, ante qui6n? ¿Al juez civil? No, bajo pena de excomuni6n; ya que nuestro caso, como hemos puesto en la persona de un Cardenal, es de los que no se concede la autorizaci6n para ello. No queda, pues, otra soluci6n viable que llevarlo al tribunal del Papa, y en este caso, aun suponiendo

(1) Eclesiastés, c. I. v. 15.

en todo favorable la sentencia a nuestros reclamantes, ¿qué efectos producirá? Ninguno legalmente; ya que la nulidad del testamento, no surtirá sus consecuencias civiles, en tanto que no sea dictada por los tribunales de la Nación. Debiendo por consiguiente, en este caso, aún después de tenida la sentencia favorable de Roma, presentar la cuestión a los tribunales civiles para que fallen y obliguen al Cardenal a restituir a los legítimos herederos, todos los bienes de los que ilegalmente se había apropiado.

Y como este caso, cae de lleno bajo la sanción de la excomunión indicada anteriormente, no queda a nuestros actores más que el camino de la excomunión o de una resignación heroica, conformándose con la expoliación sufrida.

Las causas de estas deficiencias son, a no dudarlo, los elevados sentimientos de la Comisión codificadora, que en la esfera de pureza en que ellos viven, les pareció imposible se diesen en la vida práctica, las impurezas de nuestra baja naturaleza. Creyendo que tantos cuantos, ocupando elevadas jerarquías, participan de la autoridad comunicada por nuestro Redentor Jesucristo, son sin duda alguna, lo que el Apóstol San Pablo dice que deben ser (1), irrepreensibles, prudentes, no pleitistas, ni interesados y codiciosos de sórdidas ganancias; sino afables, sobrios, justos, religiosos, con buena reputación entre los extraños, como ecónomos que son de Dios y dispensadores de sus riquezas.

Pero en este caso, olvidan lo que el mismo Jesucristo nos dice: *Necesse est enim ut veniant scandala* (2). Y manda a San Juan, que reprenda las faltas y defectos de

(1) Epíst. S. Pablo a Timoteo: c. III y Tito, c. I.

(2) Mat. XVIII, 7.

los primeros Obispos del Asia (1). Faltas y defectos a las que alude San Pablo hablando a los presbíteros de Efeso (2) con estas palabras: *Scio ego quoniam intrabunt post discessionem meam lupi rapaces in vos*. Lobos rapaces que no son otros, que los mismos de que nos advierte Jesucristo que en su interior, son lobos rapaces aunque se presentan con la piel de oveja; o sea como pastores, prelados u obispos de su Iglesia, ya que tal significado tiene en las Sagradas Letras la palabra oveja, como es sabido por todos el memorable texto de: *Apacienta mis corderos, apacienta mis ovejas*. Y que esto pueda ser como nos lo afirma S. Agustín (3), diciendo que muchos, como los Pontífices (y fariseos), por temor de perder lo temporal, no "pensaron en la vida eterna; y de este modo fueron privados de ambas cosas," y añade San Ambrosio al tratar de la justicia "que cuando se desea aumentar las grandezas, atesorar riquezas y dominar o extender el dominio, se va uno despojando de la justicia y apartándose de la caridad del prójimo" (4).

Y el mismo Dios se queja amargamente de estas faltas existentes en los Prelados de su Iglesia, diciéndole a Santa Catalina de Sena (5): "Los Prelados puestos en sus prelacías por Jesucristo, me hacían sacrificio de justicia, resplandeciendo en ellos esta virtud, con verdadera humildad y ardentísima caridad, por lo cual los súbditos vivían en santo y verdadero temor y se criaban como olorosas flores en el cuerpo místico de mi Iglesia... Y así has de saber que por ninguna causa han venido tantas tinieblas y división entre los seglares y religiosos, clérigos

(1) Apocalipsis, caps. II y III.

(2) Hechos de los Apóstoles, xx, 29.

(3) Tract. 49, in Juanem.

(4) De offic., L. I, cap. 28.

(5) Diálogos de Sta. Catalina, Tratado III de las lágrimas, cap. 33.

y Prelados de la Santa Iglesia, como por haber faltado la luz de la justicia y nacido las tinieblas de la injusticia... Pero no lo hacen así los pastores de hoy día. ¿Y sabes por qué? Porque está muy viva en ellos la raíz del amor propio y no conocen cómo se conserva su estado y dignidad, pues si viesen que se conserva con la santa justicia, la mantendrían en su vigor, mas creyendo que se conserva con la injusticia, no reprenden a sus súbditos en lo que debieran reprender, porque hay en ellos iguales o mayores delitos, engañándose con su propia pasión sensual y ambición de dominio y prelación...”

”No lo hicieron así, no lo hacen, si hay alguno de mis buenos Ministros... Con cuánta humildad gobernaban y trataban a sus súbditos... y como buenos pastores reducían las ovejas al redil de la Santa Iglesia, exponiéndose por efecto de amor, por sacarla de las manos del demonio, haciéndose flacos y débiles con los que lo estaban, para que no cayesen en desesperación, lloraban con los tristes y se alegraban con los buenos, sabiendo dar a cada uno su alimento. Y no pocas veces cumplían ellos mismos la penitencia que correspondía a los culpables, cuando a éstos les parecía molesta y pesada, ganando así sus almas por la verdadera caridad, para el rebaño de mi Hijo.”

Doy con esto por terminado mi trabajo. Pero antes de retirarme de este lugar, permitidme, señores, y en especial vosotros, alumnos de la Facultad de Derecho, que os diga unas palabras: He pintado con colores quizá demasiado negros lo que podría suceder en la Iglesia de Cristo, si alguno de sus miembros, despreciando el espíritu que la informa, buscase tan sólo en la letra de sus disposiciones, el lucro y satisfacción de sus bajas concupiscencias. ¿Será esto en la práctica? creo que no, a lo menos en nuestra Patria, pues si bien hay que reconocer la existencia de alguno que otro de estos casos, como el memorable y desgraciado Opas, que en su avaricia y desenfreno fué causa de la ruína de España, entregándola al africano ejército, no son más que casos aislados, anatematizados por la mayoría, que, como siempre, ha sido uno de los más fuertes apoyos que ha tenido la Iglesia, como nos lo atestigua la Historia.

Apenas salida ésta de las Catacumbas, y vencida con su constancia la furia de los tiranos, convocó a sus hijos y sentó públicamente los fundamentos de la misma, declarando, en aquella asamblea magna de Nicea, los principales fundamentos y bases de multitud de leyes que obligan a todos los creyentes. ¿No es este Concilio el primer paso, el origen de la Catolicidad de la Iglesia de Cristo, que como tal, y como sol esplendoroso difunde los rayos de su doctrina y leyes por todos los ámbitos de la tierra? pues, aquí, en su mismo origen, vemos ya la influencia del alma española.

Los Padres del Concilio vuelven sus miradas a un arciano que con su palabra ardiente cautiva su atención, es el alma y dirección de las controversias y puede decirse que da forma visible al plan que el Espíritu Santo ha puesto en su mente, y que, bajo su guía, cristaliza en las conclusiones dadas por el Concilio. Es un Santo, dicen unos, un enviado del cielo, exclaman otros. Es, decimos

nosotros, el grande Osio, gloria de nuestra patria, que en las horas de lucha del grande Constantino le habla con la entereza del mártir y la convicción del apóstol, el que en la soledad de la noche disipa las dudas del Emperador y cual padre amoroso nutre su espíritu con saludables enseñanzas y pone luego en su mano la pluma con que firma el edicto de Milán, que lo hace grande en todas las generaciones... él que, cual expresión feliz de San Silvestre, no descansa hasta postrar a sus plantas al que domina al mundo entero, para recibir las aguas de la gracia.

Corren los tiempos y el influjo español en el Derecho Canónico, no sólo no ha desaparecido, sino que viene acentuándose más y más, tanto, que cuando el Cardenal Hugolino fué elegido Pontífice con el nombre de Gregorio IX, en el año 1227, y quiso realizar la idea de dotar a la Iglesia de un cuerpo legal, los eminentes juriscultos de su tiempo, prescindiendo de cuantos frecuentaban las curias romanas, fijan su vista en el español, el dominico Ramón de Peñafort, nombrándole para este efecto en 1230 y invistiéndole de todas las facultades legislativas para que, a su juicio, precisara cuanto creyese necesario y conveniente, añadiendo, modificando o suprimiendo de las colecciones existentes, para la formación de un Código.

Las Decretales de Gregorio IX han sido, son y serán, en todo tiempo, un timbre de gloria para el pueblo español, desde que uno de sus hijos consiguió dar a la Iglesia un cuerpo legal único en su clase, que mereció tal aprecio del Supremo Jerarca, siendo enriquecido con singulares prerrogativas, cual hasta el presente no había tenido compilación alguna.

Si estudiamos, aunque sumariamente, la historia del Concilio de Trento, veremos en él grabada la huella de los canonistas españoles. España donde se estudiaba con esmero el Derecho Canónico preocupándose de su de-

fensa y trabajando por mejorarlo, es la Nación mejor representada en aquella augusta asamblea, pues aparte de treinta y un Obispos españoles que a ella concurrieron, asistieron también a ilustrar con su doctrina, diez y siete delegados mandados por el Rey Felipe II y diez y seis doctores en Derecho canónico. Teniendo esto presente, no es de extrañar que las costumbres españolas fuesen sancionadas en este memorable Concilio por todos los sabios de aquel tiempo, alcanzando fuerza de ley universal y poniendo de esta suerte un dique a la inobservancia de las costumbres canónicas, atajando la corriente de libertinaje que amenazaba infiltrarse en todos los órdenes, merced al virus protestante.

Igual consecuencia a favor de la influencia española en las disposiciones canónicas alcanzaremos, si examinamos algunos puntos concretos de nuestra disciplina patria.

Al comenzar aquella asamblea nacional que desde Toledo gobernaba nuestra Nación, vemos que en el canon primero, del segundo Concilio, se dan las reglas que deben tener presentes para las discusiones, deliberaciones y acuerdos; reglas que hallamos luego aceptadas por la Iglesia para sus reuniones conciliares y expresamente concretadas cuando establece: *In sentiis vero discendis juxta toletani Concilii statutum* (1).

En el Concilio de Iliberis (a. 306), hallamos una serie de disposiciones encaminadas a la reforma del clero. En el de Huesca (a. 598) se reglamentan los Sínodos diocesanos, demostrando la conveniencia de que se celebren anualmente y se dictan disposiciones en este sentido. El de Valladolid (a. 1228), lo modifica, manteniendo la celebración dos veces por año, pero a no tardar en el mismo

(1) Cons. Tri. S. 2.^a.

Valladolid, (a. 1322), se convoca otro Concilio que, derogando esta disposición, establece lo acordado en el Concilio de Huesca. Si examinamos el Concilio Lateranense IV sin ánimo apasionado, veremos en él las disposiciones de Iliberitano, y si abrimos el Tridentino (cap. 2.º de Ref., S. S., 24) leemos: *Sinodi quoque diocesanae quo tanni celebrentum*, y el mismo Concilio conmina a los metropolitanos y a los Obispos reacios en las reuniones de Sínodos y Concilios provinciales, con las penas establecidas en los Concilios españoles Tarraconense 1.º (cap. 6.º), Toletano II (cap. 15) y Toletano V (cap. 35). En el Concilio de Iliberis se manda con sanción penal la observancia del Celibato a los Obispos y dictan disposiciones que vemos aprobadas el año 385 por el Papa Siricio en su epístola a Hincmaro, Obispo de Tarragona, y dándole fuerza de ley extendidas por San Gregorio el Magno a toda la Iglesia Occidental, incluyendo en ellas a los subdiáconos.

En el capítulo 33 del propio Iliberitano, hallamos clasificado el subdiaconado de orden mayor. Doctrina aceptada en toda la Iglesia por disposición de Inocencio III (Con. lac. 4.º).

En el año 381 vemos que un Concilio de Zaragoza reglamenta las disciplinas eclesiásticas y dicta disposiciones tan acertadas que las hace suyas el Concilio de Calcedonia, celebrado en 451.

El Toledano II fija la gradación entre los Ordenes Sagrados, que pasa a formar parte del Derecho Canónico por la dis. 77 del decreto de Graciano.

En el Concilio 4.º de Toledo se marca la edad para recibir el diaconado y el presbiterado, de veinticinco a treinta años respectivamente, que señala luego con carácter general Bonifacio II (cap. 1.º dis. 78), y en este Concilio deja tan profunda huella San Isidoro y es tenido en

tal veneración, que casi todos sus Cánones pasan a ser ley general de la Iglesia.

Alejandro II, Urbano II y San Gregorio IX (de fil. pres. ord. ven. non), señalan como una de las irregularidades de la ordenación, la ilegitimidad, establecida ya por el Concilio IX de Toledo en su cap. 10 y 11.

El Lateranense sanciona la inmunidad de los clérigos tal como se halla regulada por el Concilio de Jaca en el año 1063.

Y si pasamos luego al Tridentino, para no hacer interminable esta lista de hechos, tendremos que confesar de nuevo que parece haberse inspirado aquellos sapientísimos varones, en las reglas y disposiciones emanadas de nuestros Concilios provinciales y nacionales. Así al tratar de los convertidos en general, le obliga a la profesión de fe (1), en la forma marcada en el capítulo 26 del Toledano 4.º. En la elección de Obispos y Cardenales (2), toma la doctrina del capítulo 18 del propio Toledano. La edad que deben tener los aspirantes al episcopado, es la misma que fija el Concilio de Jaca cuando dispone que los Obispos no sean menores de 30 años. La obligación señalada a los Obispos de predicar la palabra divina, la vemos indicada en el capítulo 3.º del Toledano II. Las penas contra los simoníacos (3) las establece ya el Concilio octavo de Toledo en su canon quinto. El procedimiento que debe seguirse contra los concubenarios es el decretado en el Concilio III, IV y V de Toledo. La degradación y deposición de los clérigos la clasifica igual que el Concilio II de Sevilla, en su canon sexto. La doctrina de que en caso de muerte cesa toda reserva-

(1) Cap. 12 de Ref. Ses. 24.

(2) Cap. 10 de Ref. Ses. 24.

(3) Cap. 14 de Ref. Ses. 24.

ción, ya sea episcopal, ya pontificia, la había determinado el Concilio de Toledo en su canon primero.

¿Tendremos que cerrar esta historia eminentemente gloriosa de nuestra patria, confesando que ha cesado nuestra influencia en el Derecho canónico, o que apagadas las lumbreras de nuestra tierra, toma esta ciencia derroteros diferentes de los seguidos hasta el presente? No, aunque otra cosa afirmen nuestros detractores, y en vosotros confiamos, juventud estudiosa de la Iglesia y de la sociedad, los juristas del mañana, los que con vuestra ciencia iluminaréis los derroteros de la vida, llevando al género humano a la posesión de la felicidad. Para esto recordad que entre todas las escuelas que con sus doctrinas han llenado los ámbitos de la historia, sólo una permanece en pie después de veinte siglos de existencia; que sólo una puede estar en posesión de la verdad que es Cristo, como él mismo nos lo dice: "Yo soy el camino, la verdad y la vida" (1). Si queréis, pues, esa vida y verdad, no os apartéis de El que es el único camino por medio de su Iglesia, y no temáis; podrán venir luchas y contrariedades, así en el individuo como en la sociedad; las revoluciones aparentarán, cual encrespados mares, hacer zozobrar la nave de la Iglesia de Cristo, pero en medio de las más deshechas tormentas, cuando el mundo todo parezca envuelto entre tinieblas, hoy como ayer y mañana, como hoy, sobre la espuma del error que parece haberse tragado a la navicilla, veremos que sobresale su mástil en cuyo remate brilla la cruz y oiremos la voz de su piloto, que aunque sólo y abandonado quizá, puesta su mano en el timón, corta las gigantescas olas, salva los escollos y nos conduce al puerto. No dudemos, vamos a El y al acercarnos, cuando un rayo de luz ilumine nues-

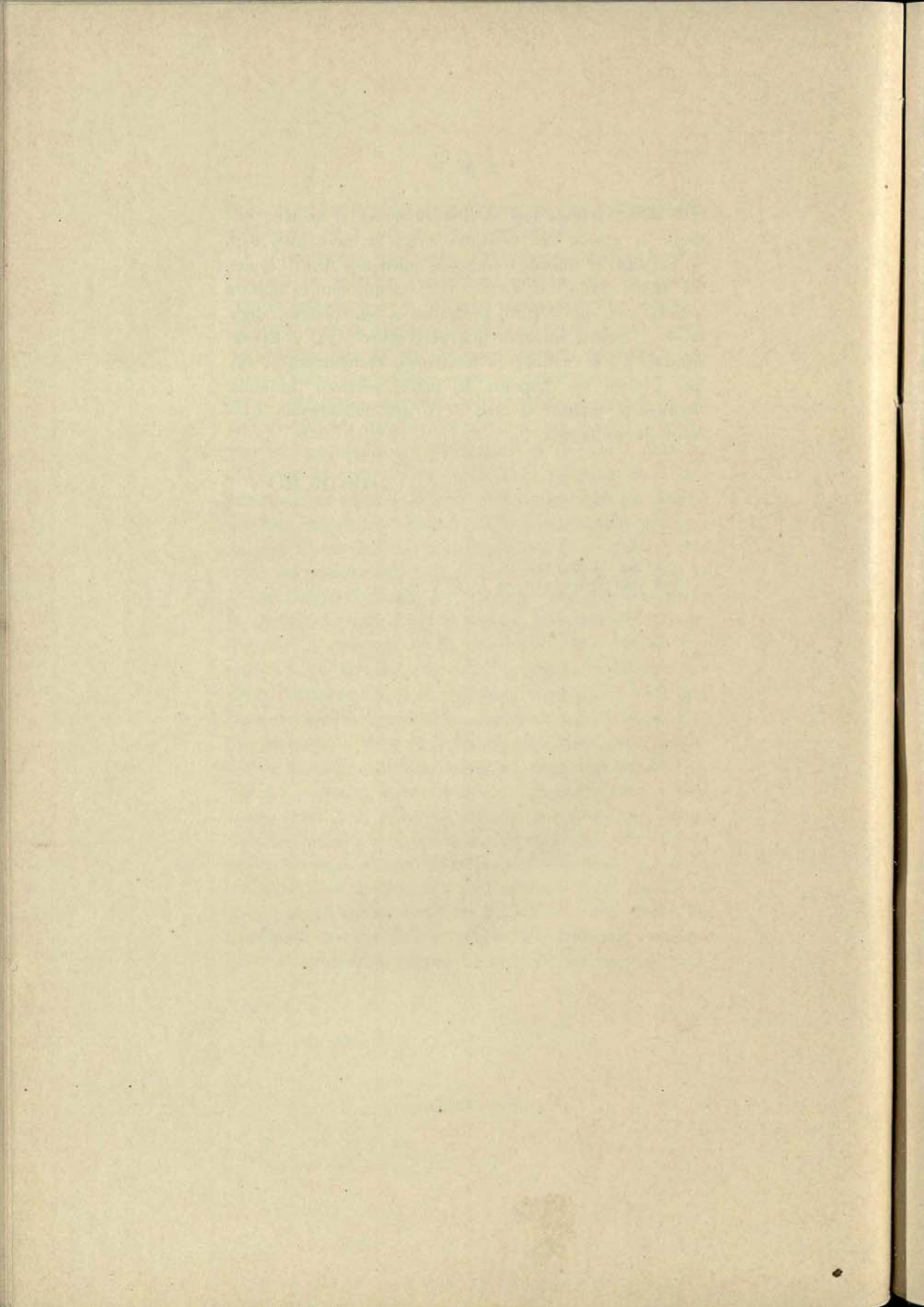
(1) San Juan, 14, § 6.º.

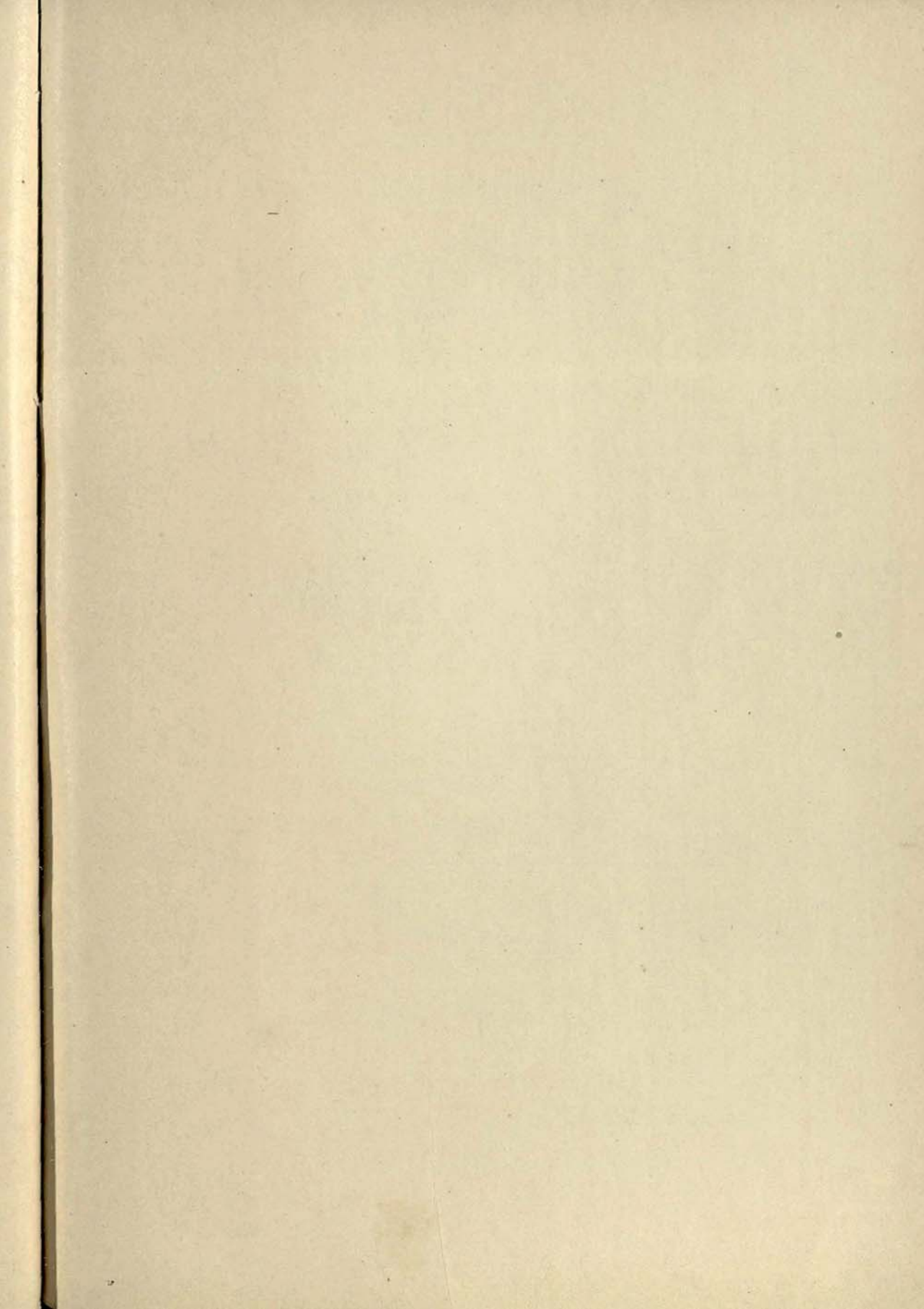
tros ojos, veremos que el timonel no es el anciano que desde la prisión del Vaticano dirige la nave, sino bajo su persona, el mismo Jesucristo, quien nos dice: "Quien me hallare, hallará la Vida" (1), y ya que esto es nuestro anhelo, con San Pedro, postrados a sus plantas, digámosle: "Señor, sálvanos que perecemos" (2), y El imperando a los vientos y a los mares, restablecerá la calma, y entre los despojos del error, veremos tranquila, hermosa y radiante la cruz de Cristo defendiendo a los hijos de su Iglesia.

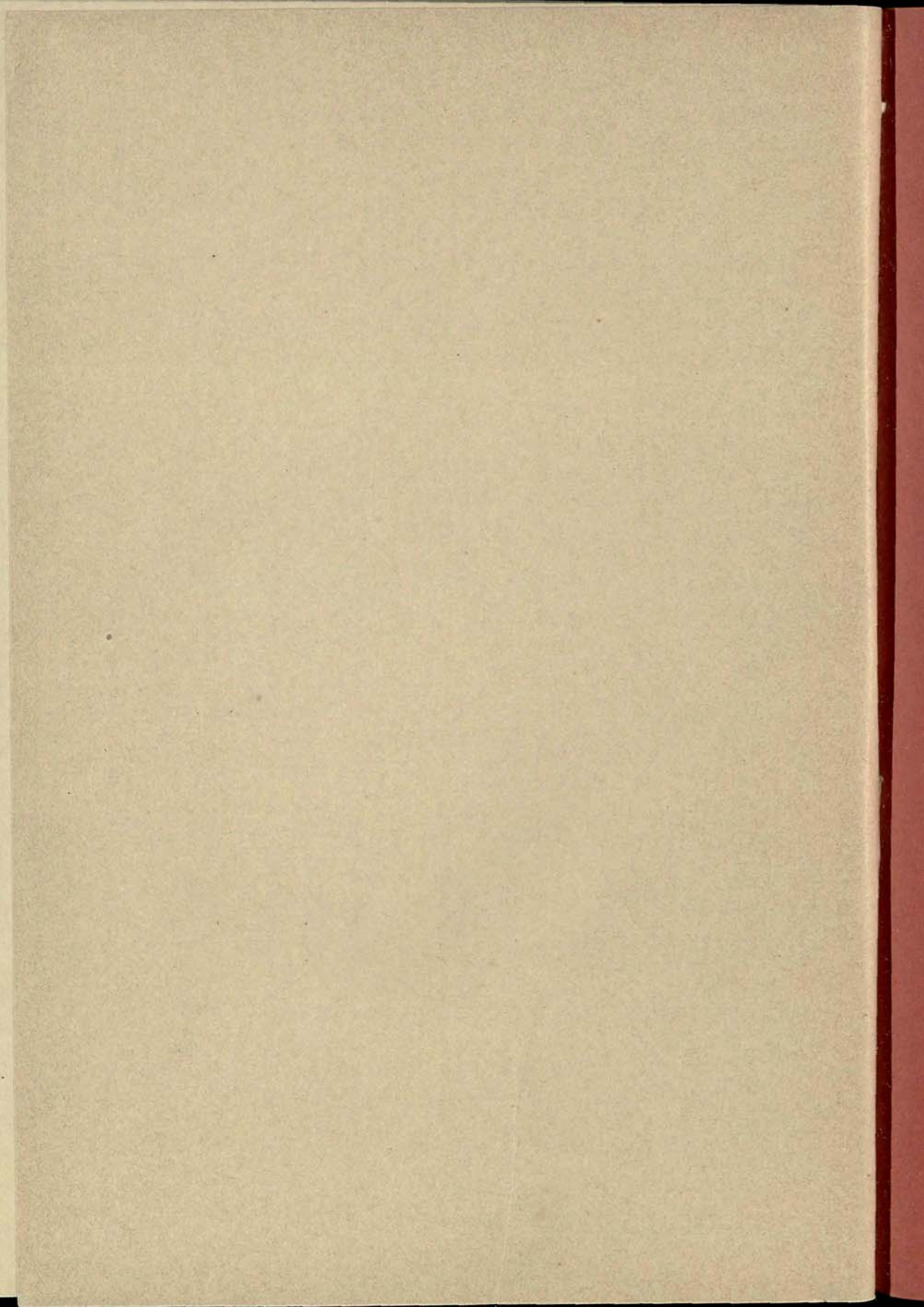
HE DICHO.

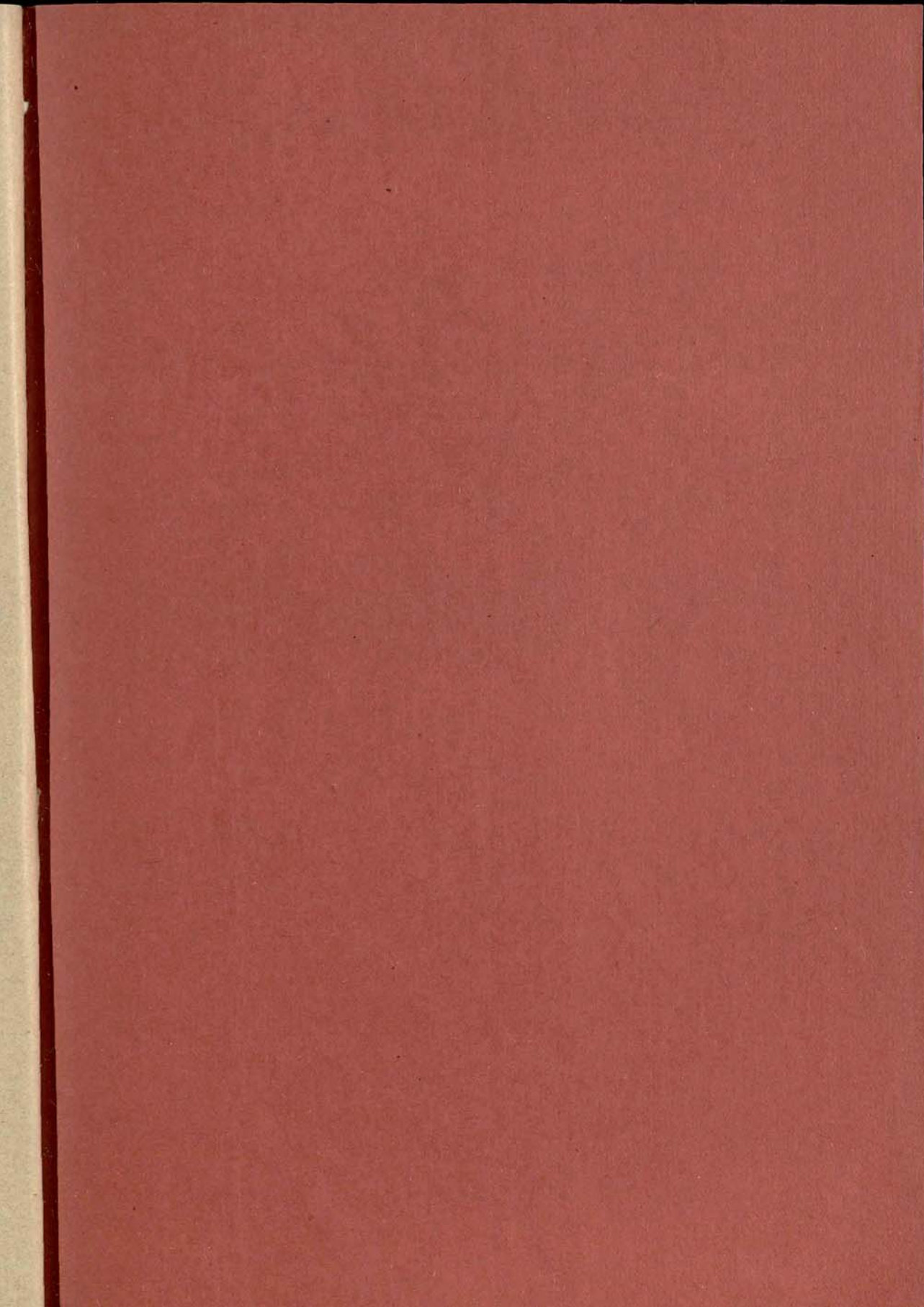
(1) San Mateo, XVI, 4.

(2) San Mateo, VIII, 25.









X